

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **NOHORA EDITH AGUDELO LÓPEZ** y otros contra **GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA** y otra. (Recurso de Casación). **Rad.** 11001-31-03-038-2020-00406-02.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo conducente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 9 de febrero pasado, proferida por esta Colegiatura, se confirmó el fallo emitido el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

2. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal, los demandantes por intermedio de su mandatario judicial interpusieron el recurso extraordinario de casación<sup>2</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión de ese medio de impugnación, como etapa

---

<sup>1</sup> Archivo "11 Sentencia Confirma" en "Cuaderno Tribunal".

<sup>2</sup> Archivo "12 Recurso Casación", ejusdem.

anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, no se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas. En efecto, los demandantes y hoy recurrentes están legitimados para interponerlo, porque apelaron el fallo de primer grado, el cual fue confirmado por este Tribunal, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, se evidencia que, la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por esta Sala, notificada por estado electrónico No. E-024 del 13 de febrero de 2024 y el recurso extraordinario se interpuso el 19 siguiente<sup>3</sup>, vale decir, en forma tempestiva.

Sin embargo, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable a los impugnantes, no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

A propósito de ese aspecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil lo siguiente:

*“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, **cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’.** Lo anterior significa que, **si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda;** pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”* <sup>4</sup> (Se resalta).

---

<sup>3</sup> Ejusdem.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Auto AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00 reiterado en AC1852-2021.

En ese orden, se tiene que los censores reclamaron en el pliego introductorio y en el escrito de subsanación, que se condene al extremo pasivo a pagarle las siguientes sumas:

Daños materiales:

1. \$93.619.242,11 (lucro cesante debido)
2. \$342.372.725,33 (lucro cesante futuro)
3. \$77.771.000 (daño emergente inicial)
4. \$82.055.588,02 (daño emergente actualizado)

Para un total de \$595.818.555,4.

Agréguese que dicho extremo, como sustento de sus pretensiones, allegó el dictamen elaborado por el perito Édgar E. Betancourt<sup>5</sup>, en el que concluyó que los perjuicios materiales causados a la demandante ascendían a \$518.047.55,46.

Con respecto a los inmateriales, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso en el auto AC5720-2021 del 30 de noviembre de 2021, que el Tribunal “*obró precipitadamente al conceder el ataque extraordinario*”, pues al establecer su monto, no lo hizo de manera idónea, atendiendo “*los topes que por esas tipologías la jurisprudencia de esta Corporación señala periódicamente y a las particularidades del asunto*”. Explicó también lo siguiente:

*“3.1. En tal sentido, y en lo que respecta al quantum de los daños extrapatrimoniales, esta Corporación ha dispuesto que **«su cuantificación se encuentra atribuida a criterio del juzgador acorde a las reglas de la experiencia»**<sup>6</sup>. De forma que dicha determinación «(...) no pueda ser estimada por el demandante o considerada por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido»<sup>7</sup>.*

*(...)*

*Así mismo, en auto AC576 de 22 de febrero de 2019, esta Corporación precisó que:*

*«De entrada ha de precisarse que la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, **solamente serán tenidos en***

<sup>5</sup> Folios 80 a 89, Archivo “01 Escrito Demanda Sello” en “01 Cuaderno Principal”.

<sup>6</sup> Auto del 18 de marzo de 2014.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, AC 213 de 7 de octubre de 2004, reiterado en AC 215 de 2019 exp. 771.

**cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial» (destacado propio).**

(...)

Sin embargo, tratándose de aspiraciones originadas en daños inmateriales, la jurisprudencia ha morigerado este planteamiento, en cuanto ha descartado que sea suficiente tener en cuenta la cifra que el recurrente no obtuvo, sino que, dentro de ese límite, debe mirarse lo que de ordinario la jurisprudencia ha concedido para indemnizar perjuicios semejantes, a la luz de las circunstancias especiales del caso»<sup>8</sup>.

4. Descendiendo al trámite, se advierte que el Tribunal obró precipitadamente al conceder el ataque extraordinario. **En efecto, se observa que el interés económico, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales -daño moral y daño a la vida en relación-, no fue definido de modo idóneo, pues nada se dijo sobre el particular. Por el contrario, el juzgador se limitó a tomar el monto establecido en el juramento estimatorio planteado en la demanda, sin exponer las razones por las cuales estimó que tal valoración era apta para acreditar la cuantía para casación”** (las negrillas no son del texto original).

Siguiendo esos lineamientos debe acudirse a los parámetros fijados por la citada Alta Corporación para tasar los montos máximos a indemnizar por perjuicios extrapatrimoniales. Así, con relación a los daños morales, se estableció:

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables que ha sufrido la menor como secuela de la deficiente atención del servicio de salud, lo cual ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, **se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60.000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60.000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30.000.000) para cada uno de los hermanos de la menor**”<sup>9</sup> (se resalta).*

El anotado detrimento, también lo ha cuantificado así:

*“Tampoco es próspera la solicitud de los accionantes que tiende a un incremento de ese rubro, toda vez que guarda simetría con fijación precedente que avaló la Sala, como quiera que en juicio en el cual falleció la paciente, producto de una responsabilidad médica, la tasación arribó a 100 SMMLV para cada uno de sus padres, hijo y esposo, y 50 SMMLV para cada uno de sus hermanos (CSJ SC8219 de 2016, rad. 2003-00546-01); **y en otro asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculoesqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria (CS SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01), la Corte mensuró el daño moral en \$50'000.000**”<sup>10</sup> (destaca el Tribunal).*

<sup>8</sup> AC617-2017 del 08 de febrero del 2017.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, SC562-2020, 27 feb. 2020, Rad. 2012-00279, citado también en AC3906-2023, 15 de diciembre de 2023, Rad. 68001-3103-005-2012-00303-01.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3919-2021, 8 de septiembre de 2021, Rad. **66682-31-03-003-2012-00247-01**

De igual forma en aquel pronunciamiento valoró el rubro relacionado con los daños a la salud, a las condiciones de existencia o la vida, de la siguiente manera:

*“Por cuanto las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió la menor alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra a ver un niño que goza de buena salud, **este rubro se tasaré en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000)**”* (las negrillas no son del texto original).

Mientras que, por ese mismo concepto, en el segundo pronunciamiento aludido determinó:

*“De allí que en tratándose de un electricista que sufrió diagnosticó de paraplejia viéndose confinado a una silla de ruedas de por vida, **esta Corporación asignó la cantidad de \$90'000.000** (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327); en otro caso en que la víctima sufrió perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente, esto es, quedó con un trastorno en la movilidad de por vida, **esta Corte fijó el daño a la vida de relación en 50 SMMLV** (CSJ SC4803 de 2019, rad. 2009-00114-01); y en asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculoesqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria, **la Corte tasó el daño a la vida de relación en \$50'000.000** (CSJ SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01). Así las cosas, esta Corporación estima acorde con los aludidos parámetros la tasación que en cuantía de \$50'000.000 hizo el estrado judicial de primera instancia a favor de cada uno de los promotores”* (negrillas a propósito).

De suerte que, con independencia del monto perseguido por concepto de daños extrapatrimoniales, en principio, no pueden sobrepasar los límites fijados por la jurisprudencia.

Ahora, como los demandantes integran un litisconsorcio facultativo, en esos casos, como lo ha definido la Corte Suprema *“el quantum debe ser determinado para los demandantes de manera independiente, sin que puedan ser adicionadas para efectos de alcanzar el interés para recurrir en casación”*<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, AC188-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00, AC619-2020, 27 feb. rad. 2020-00213-00, entre otros.

Puestas de ese modo las cosas, respecto de la señora Nohora Edith Agudelo López, se tendrá un límite de \$60.000.000 por perjuicios morales, teniendo en cuenta que el monto pedido (el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) supera el límite fijado por la jurisprudencia; mientras que por daño a la vida de relación se acogerá lo solicitado en la subsanación de la demanda<sup>12</sup>, es decir, \$65.000.000<sup>13</sup>, por ser inferior a los límites establecidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Por último, frente al “*daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional*” que ponderó en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es un *ítem* no reconocido por la jurisprudencia, pero aún de admitirlo como una especie de afectación a la vida de relación, no podría sobrepasar los topes referidos, de suerte que por este concepto se acogerán \$90.000.000.

En resumen, por concepto de perjuicios inmateriales se obtienen los siguientes:

1. \$60.000.000 (daño moral)
2. \$90.000.000 (daño a la vida de relación)

Para un total de \$150.000.000.

Ahora, cuantificada la totalidad de la indemnización, la cuantía corresponde a:

1. Daños patrimoniales: \$595.818.555,4.
2. Daños extrapatrimoniales. \$150.000.000

**Gran total: \$745.818.555.4**

Luego, si para la presente anualidad, los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a \$1.300.000, debe concluirse que como la

---

<sup>12</sup> El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>13</sup> Según el Decreto 2292 de 2023, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2024, se fijó en \$1.300.000 que multiplicados por 50, arrojan \$65.000.000.

resolución desfavorable al recurrente no supera el límite establecido en el canon 338 del C.G.P., no se concederá el medio de impugnación extraordinario formulado.

#### **IV. DECISIÓN**

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la concesión del recurso de casación, interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2024, por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo referido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba626b5912cd9b5f10fead0eaae158dd039c7d5f97b31527d8981ed57490fb2**

Documento generado en 26/02/2024 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                  |   |                                       |
|------------------|---|---------------------------------------|
| DEMANDANTES      | : | LIAM PATRICK SCHÜBEL Y OTROS          |
| DEMANDADOS       | : | NICHOLAS NECAK Y OTRO.                |
| CLASE DE PROCESO | : | VERBAL-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA                   |

Los autos son susceptibles de aclaración, en tanto contengan conceptos o frases que ofrezcan duda, pero examinada la providencia que negó pruebas en segunda instancia, que la parte demandada pide aclarar, se observa que no se subsume en ninguno de los supuestos de hecho del inciso 2° del artículo 285 del C. G. del P., puesto que lo reclamado corresponde a una mera corrección.

Así las cosas, con apoyo en lo normado en el artículo 286 del Estatuto Procesal, se corrige el inciso tercero del auto de fecha 31 de enero de 2024<sup>1</sup>, en el sentido de indicar que los días 11 y 12 de enero, a los que allí se hizo alusión, corresponden a la presente anualidad, 2024, y no al 2023.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Archivo 011 Auto Niega Pruebas, carpeta Cuaderno Tribunal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |   |                                |
|------------------|---|--------------------------------|
| DEMANDANTE       | : | YESID REYES                    |
| DEMANDADOS       | : | MARCELA TRUJILLO REYES y OTROS |
| CLASE DE PROCESO | : | DECLARATIVO – SIMULACIÓN       |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA            |

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra la sentencia que profirió el 16 de enero de 2024, el Juzgado 40° Civil del Circuito de la Ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará el término de cinco días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Proceso    | Verbal- lesión enorme           |
| Demandante | Norberto Sánchez Romero y otros |
| Demandado  | PRODECOM Inmobiliario S.A.S.    |
| Radicado   | 11001-3103-043-2016-00376-01    |
| Instancia  | Segunda                         |
| Asunto     | Auto                            |

Como la suscrita magistrada pasó a integrar la Sala Segunda de Decisión, se impone que el presente asunto pase inmediatamente para lo de su competencia, al despacho del H. Magistrado Oscar Fernando Yaya, quien forma parte de la Sala Séptima de Decisión y sigue en turno al magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 878fef46921fab0f3f08381e0fb4633fd516b5ef7d98d9704207e4e13d2dbcdbd

Documento generado en 26/02/2024 04:57:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 008202000081 01**

Como el demandado Diego Alexander Hernández López carece de derecho de postulación y no le dio cumplimiento al auto de 15 de febrero pasado, se considera saneada la nulidad puesta en conocimiento por auto de 31 de enero de 2024<sup>1</sup> (CGP, art 137).

Así las cosas, se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6476038b8c35b639bf1939a6dbd4e4b0a5509bed1664c40b86781684aa336cb**

Documento generado en 26/02/2024 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> CuadernoTribunal, pdf.05  
Exp.: 08202000081 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Recurso de revisión  
**Demandante:** Alicia del Carmen Alarcón de Obregón y  
otro  
**Demandado:** Humberto Alfonso Rodríguez Sastoque y  
otros  
**Tema:** Reposición subsidio apelación

El despacho no da trámite al recurso de reposición impetrado contra el auto emitido el 1 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de revisión, pues conforme al artículo 318 del Código General del Proceso “(...) ***procede contra los [proveídos] del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)***”. Como quiera que la decisión adoptada es pasible de este medio (núm. 1 art 321 y 333 *ibidem*), se remite el expediente al magistrado que sigue en turno para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Caja Promotora de Vivienda Militar y de  
Policía.  
**Demandado:** Oficina de Diseño Calculo y  
Construcciones S.A.S  
**Tema:** Demanda Primera Instancia

Se rechaza la demanda ejecutiva que pretende cumplir la obligación por los conceptos impuestos en el Laudo Arbitral del 24 de octubre de 2023, por lo que el Tribunal no es competente para conocer un proceso compulsivo en primera instancia. De manera que solo compete los eventos establecidos en el artículo 31 del CGP; por ende, se ordena remitir las diligencias a los juzgados del circuito de Bogotá (reparto), para que, por intermedio suyo, los distribuya en forma aleatoria (arts. 90 inc. 2 y 20 *ibidem*).

**NOTIFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                             |
| <b>Demandante</b> | María Belquis Martínez Suárez y otros |
| <b>Demandados</b> | María Helena Rubio Sierra y otro      |
| <b>Radicado</b>   | 110013103 001 2021 00345 01           |
| <b>Instancia</b>  | Segunda                               |
| <b>Decisión</b>   | Modifica auto apelado                 |

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte activa dentro del proceso ejecutivo con garantía real contra el auto proferido el 17 de mayo de 2023<sup>1</sup>, a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas que por \$3'500.000 elaboró la secretaría, suma que corresponde a las agencias en derecho<sup>2</sup> fijadas en el auto que ordenó continuar adelante con la ejecución. Al efecto, se expone:

### **1. Antecedentes**

Inconforme con la indicada aprobación y, por supuesto, con el señalamiento de agencias en derecho, la ejecutante en el proceso referido presentó recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden<sup>3</sup>, con base en que el crédito liquidado al tiempo de la tasación de las costas ascendía a \$181'181.765,37, por lo que el monto fijado no se encuentra dentro de los parámetros del 3% y el 7,5% establecidos para la fijación de agencias en derecho en asuntos de esta naturaleza, pues lo determinado solo llega al 1,9318%. Por lo anterior, señaló que la suma fijada debe reajustarse a un valor mínimo de \$5'435.452,96 y un máximo de \$13'588.632,40.

<sup>1</sup> Archivo 031AutoApruebaCostas. Subcarpeta C-1 PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia

<sup>2</sup> Archivo 027AutoSeguirAdelanteEjecución. Subcarpeta C-1 PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.

<sup>3</sup> Archivo 032RecursoReposicion. Subcarpeta C-1 PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia

El funcionario *a quo* negó la defensa recursiva principal tras estimar que la suma determinada a que se contrae el artículo 5° # 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 lo es la contenida en la orden ejecutiva y como “*el mandamiento de pago asciende a la suma de \$100.000.000,00*” y “*el monto fijado como agencias (\$3.500.000,00,) corresponde al 3.5%, estando este porcentaje dentro de los límites fijados por el acuerdo que establece los topes mínimo y máximos de las agencias en derecho*”; y concedió la alzada subsidiaria que es objeto de pronunciamiento en esta providencia.

## **2. Consideraciones**

**2.1.** Respecto del tema de las agencias derecho, debe precisarse que “*corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*”<sup>4</sup>; la doctrina patria las ha definido como “*...el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...*”<sup>5</sup>.

Para la estimación de esa labor profesional, el numeral 4° de la norma 366 del Código General del Proceso enseña que se aplicarán “*las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”, pero el funcionario tendrá en cuenta para la fijación de esas agencias, “*dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-625 de 2016

<sup>5</sup> Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.



*límites” (a. 2º Acuerdo ídem), además que “cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario -como resulta ser el presente-, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje...” (a. 3º pár. 3 ib.).*

Y respecto del caso específico del proceso de que aquí se trata, el referido Acuerdo en su artículo 5ª # 4 lit. c), prescribe que en asuntos de mayor cuantía *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”* (se subraya).

**2.** Para el indicado señalamiento y de conformidad con esa normatividad, es palmario que el juez tiene la necesaria discrecionalidad, en tanto se mueva dentro de los límites previstos como mínimos y máximos observando los lineamientos tanto del memorado Acuerdo como del citado artículo 366.

Así, se advierte el éxito de la apelación, pues realmente la fijación estimada por la labor profesional no se hizo dentro de los indicados parámetros, pero porque no se definió en qué consiste el condicionamiento aludido en el indicado artículo 5ª # 4 referido a *“la suma determinada”*.

En efecto, para la asignación de la suma de dinero por agencias en derecho, en casos como el presente, se tiene que la *“suma determinada”* se predica necesariamente del producto de la liquidación del crédito, porque el trabajo en derecho se despliega durante el proceso, sin que pueda pensarse que esa labor profesional quede atada a lo estático de la suma de dinero que por capital se libró en el mandamiento ejecutivo, haciéndose abstracción de los intereses, pues de todas maneras allí se ordenó también el pago de réditos, por lo que al respecto debe haber una legítima correspondencia.

Por consiguiente, la suma de dinero que debe asignarse por el rubro de agencias en derecho, debe corresponder al 3.5% de lo que arroje la liquidación del crédito que se apruebe legalmente -pues a esta data no se encuentra aprobada-, por lo que siendo el mínimo el 3%, para el ajuste del trabajo en

derecho se tiene en cuenta un 0.5% adicional por razón de la gestión exitosa, la duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso, por lo que de esta manera es dable valorar la labor jurídica desarrollada.

### **3. Conclusión**

A tono con las precedentes apreciaciones, habrá de modificarse el auto apelado para aprobar la liquidación de costas en el indicado porcentaje, teniendo en cuenta que las costas que liquidó el juzgado de primer grado sólo la conforma el rubro de las agencias en derecho.

Y no hay lugar a condenar en costas por razón de esta apelación, dada la prosperidad del recurso.

### **4. Decisión**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **modifica** el auto apelado y al efecto

### **RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas en la suma que arroje el 3.5% del total de la liquidación del crédito que se apruebe de conformidad con el artículo 446 numerales 1º, 2º y 3º del Código General del Proceso.

**Segundo:** Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso y envíese la actuación digital al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67c69abcae8715cbf8ca18420fa3d9d024a9883d28bf2284eb72d8d38512ae**

Documento generado en 26/02/2024 04:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA** contra **FIDEICOMISO ZENIT**, cuya vocera es **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** (Recurso de casación).  
**Rad.** 11001-3103-003-2018-00154-01.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 24 de enero de 2024, proferida por esta Corporación, se confirmó íntegramente la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones<sup>1</sup>.

2. En contra del fallo dictado por el Tribunal, la parte accionante, por intermedio de su mandataria judicial, interpuso recurso de casación<sup>2</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión de ese medio extraordinario de defensa como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de

---

<sup>1</sup> Archivo "11 SentenciaConfirma.pdf" en "CuadernoTribunal".

<sup>2</sup> Archivo "12Casación.pdf", *ibidem*.

Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas. En efecto, la actora hoy recurrente, está legitimada para interponer la casación, porque apeló la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por este Cuerpo Colegiado, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, se evidencia que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal, notificada por estado el 25 de enero pasado y el recurso extraordinario se interpuso el 1 febrero siguiente<sup>3</sup>, vale decir, en forma tempestiva; además, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable a la impugnante es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

A propósito de ese aspecto, tiene dicho la memorada Alta Corporación:

*“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”<sup>4</sup> (se resalta).*

En este asunto, la parte actora solicitó que se declare que la convocada le debe “la cuenta de cobro No. 1 con fecha radicada el 28 de julio del 2016” y, en consecuencia, la condene a solventar \$21.362.729.829, indexados desde la citada calenda, “por concepto del saldo por pagar del valor del lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Auto AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00 reiterado en AC1852-2021.

209281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga”<sup>5</sup>, pedimento que fue negado íntegramente en ambas instancias.

En las circunstancias anotadas, la cuantía del agravio sufrido por la parte actora con el fallo del Tribunal corresponde al valor de las pretensiones contenidas en la demanda, que excede la exigida en el inciso primero de la regla 338 del C.G.P., la cual, para el año en curso corresponde a \$1.300.000.000<sup>6</sup>.

Por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto, ordenando el envío del expediente digitalizado, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

#### **IV. DECISIÓN**

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**Primero. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante en el proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, el 24 de enero de 2024.

**Segundo.** En firme esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>5</sup> Folio 205 en archivo “01CuadernoPrincipal1.1.pdf” en “C01CuadernoPrincipal1.1” en “PrimeraInstancia”.

<sup>6</sup> Según el Decreto 2292 de 2023, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2024, se fijó en \$1.300.000.

**Firmado Por:**  
**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd572de4d7450cb3052b86afb1fea44b5aecaa0ba7796b72924a11222b05d1f**

Documento generado en 26/02/2024 07:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 99 003 2023 05979 01 - Procedencia: Superintendencia Financiera.  
Verbal: Alimentos Bonfiglio S.A.S. vs. Grupo Nutresa S.A. y otros.  
Asunto: **Apelación auto que rechazó la demanda.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 21 de diciembre de 2023.

### ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante formuló acción de “*protección al consumidor*”<sup>1</sup> y de “*protección al accionista minoritario*”<sup>2</sup> en contra de Grupo Nutresa S.A., Grupo Argos S.A., Grupo de Inversiones Suramericana S.A., JGDB Holding S.A.S., Nugil S.A.S. e IHC Capital Holding LLC, pretendiendo que se suspendiera la operación comercial del Grupo Nutresa S.A.<sup>3</sup>, y que se adoptaran medidas para la protección de los derechos de los accionistas minoritarios del citado conglomerado económico en el marco del negocio celebrado.

2. La Delegatura de primera instancia, luego de precisar que la acción promovida era la contemplada en la Ley 446 de 1998, inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente: **i.** “*ACREDITAR la condición de accionista minoritario de cada una de las sociedades demandadas*”; **ii.** “*ACLARAR cuáles fueron las decisiones de asamblea general de accionistas, junta directiva o representantes legales de cada una de las sociedades demandadas con base en las cuales la parte demandante considera que se lesionaron sus derechos.*”; **iii.** “*ACREDITAR que las sociedades JGDB HOLDING S.A.S., NUGIL S.A.S. y IHC CAPITAL*

---

<sup>1</sup> Artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

<sup>2</sup> Precepto 141 de la Ley 446 de 1998.

<sup>3</sup> Decisión adoptada el 18 de septiembre de 2023 y aprobada en el acuerdo marco de 16 de junio de 2023.



*HOLDING LLC, son participes del mercado de valores en Colombia.”; iv. “ACREDITAR que la parte demandante no tiene representación dentro de los órganos de administración de las sociedades JGDB HOLDING S.A.S., NUGIL S.A.S. y IHC CAPITAL HOLDING LLC. O en su defecto, se deberá PRECISAR el extremo pasivo, atendiendo los presupuestos procesales de la Acción de Protección de los Accionistas Minoritarios”; v. “IDENTIFICAR, de ser demandada, demandada IHC CAPITAL HOLDING LLC con el correspondiente NIT y domicilio, con el fin de atender lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.”; y vi. “APORTAR soporte documental del cumplimiento del requisito de procedibilidad o trámite previo realizado ante la Junta directiva, representante legal o asamblea general de accionistas de cada una de las sociedades demandadas, en cumplimiento de lo previsto parágrafo 2 del artículo 148 de la Ley 446 de 1998.”.*

3. En el auto objeto de apelación se rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento en debida forma a lo requerido<sup>4</sup>.

4. Inconforme, la sociedad actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En apoyo manifestó que de conformidad con el artículo 90 Cgp, los aspectos señalados en la providencia que inadmitió la acción no constituyen causales de inadmisión ni rechazo; que es socio minoritario únicamente del Grupo Nutresa S.A., mas no de las demás convocadas; y que el juez en su “*autonomía funcional*” estaba en el deber de interpretar el libelo, tomando en cuenta los hechos referidos y las probanzas adjuntadas, extrayendo su verdadero sentido y el alcance de la protección solicitada.

---

<sup>4</sup> Para el efecto se señaló que: *i.* no se acreditó el requisito de procedibilidad frente al Grupo Nutresa S.A.; *ii.* no se corrigieron las falencias respecto del Grupo Argos S.A. y el Grupo de Inversiones Suramericana S.A.; *iii.* tampoco se demostró que las demandadas JGDB Holding S.A.S., Nugil S.A.S. y IHC Capital Holding LLC hicieran parte del mercado público de valores, ni el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 446 de 1998 respecto de aquellas, y frente a la última sociedad, no se indicó su domicilio o el de su representante legal en Colombia.

5. Para mantener su decisión, la Delegatura manifestó que los puntos de inadmisión de la demanda guardan relación con los requisitos generales y específicos que se debían cumplir para dar curso a la acción promovida; que ante la no subsanación de las falencias anotadas procedía el rechazo; que no le era posible “*fraccionar*” el libelo atendiendo la solicitud interpretativa del demandante; que no obra constancia de radicación del escrito allegado para demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad<sup>5</sup>; que dicho documento es anterior a la asamblea donde se adoptaron las decisiones objeto de inconformidad<sup>6</sup>, por lo que no guardan correspondencia temporal; y que las inconformidades planteadas por el interesado no presentan relación con lo resuelto en la mencionada reunión.

### CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa

---

<sup>5</sup> De fecha 7 de septiembre de 2023.

<sup>6</sup> 18 de septiembre de 2023.

que en este caso, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada no podrán ser examinadas.

2. Sentado lo anterior, y centrado el asunto exclusivamente en los reparos de la alzada, cuestión delimitada con suficiencia en los antecedentes de esta providencia, se advierte que la decisión cuestionada habrá de confirmarse.

3. El artículo 82 Cgp establece qué requisitos debe tener toda demanda: *i.* la designación del juez a quien se dirige; *ii.* la plena identificación de las partes y de sus representantes; *iii.* el señalamiento del apoderado judicial de la parte actora; *iv.* la indicación clara y precisa de lo pretendido; *v.* el planteamiento de los hechos en que se apoyan las solicitudes; *vi.* lo atinente a las pruebas; *vii.* el juramento estimatorio cuando sea necesario; *viii.* los fundamentos de derecho; *ix.* la cuantía en el evento que se requiera para determinar la competencia o el trámite; y *x.* la información de notificación.

Ahora bien, el artículo 90 ib, consagra como causales de rechazo de la demanda: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

En esa línea, debe acotarse que la inadmisión y rechazo de demanda solo puede presentarse por las causales expresamente señaladas por el legislador, salvo en casos excepcionalísimos donde le es viable al juez en

esa etapa efectuar requerimientos por fuera de los consagrados en la norma a fin de dilucidar aspectos oscuros del libelo<sup>7</sup>.

Específicamente, sobre ese punto, en sentencia STC9594-2022 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, sentó:

*“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187- 2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras).”.*

---

<sup>7</sup> CSJ STC16187-2018.

3. En el presente caso se tiene:

3.1. Que en la providencia inadmisoria de 6 de diciembre de 2023 se requirió al actor para que subsanara la demanda: *i.* acreditando la condición de accionista minoritario en las sociedades demandadas; *ii.* aclarando cuales decisiones de los máximos órganos de las convocadas eran objeto de inconformidad; *iii.* demostrando que JGDB Holding S.A.S., Nugil S.A.S. e IHC Capital Holding LLC eran partícipes del mercado de valores de Colombia, y que el demandante no tenía representación dentro de los grupos de administración de aquellas, “[o] en su defecto, se deberá *PRECISAR el extremo pasivo, atendiendo los presupuestos procesales de la Acción de Protección de los Accionistas Minoritarios.*”; *iv.* atendiendo el requisito de procedibilidad contemplado en el parágrafo 2° art. 148 de la Ley 446 de 1998; e *v.* indicando el NIT y domicilio de la convocada IHC Capital Holding LLC.

3.2. En el escrito de subsanación el demandante allegó prueba de su calidad de accionista minoritario del Grupo Nutresa S.A., e indicó que las decisiones que lesionaron los derechos fueron las adoptadas el 18 de septiembre de 2023 y aprobadas en el “*Acuerdo Marco suscrito el 15 de junio de 2023*”, y que envió comunicaciones a la administración del conglomerado informado sus preocupaciones a la Junta directiva y representante legal. También refirió que las demandadas JGDB Holding S.A.S., Nugil S.A.S. y IHC Capital Holding LLC no hacen parte del mercado público de valores, no obstante participan en la operación objeto de reproche, por lo que ostentan la condición de litisconsortes necesarios; que no tiene representación en las entidades accionadas; y que IHC Capital Holding LLC no es una empresa colombiana, por lo que se desconoce su NIT y domicilio.

4. De lo atrás expuesto se puede concluir que si bien la parte recurrente desplegó algunas gestiones para sanear las falencias advertidas en la providencia de inadmisión, lo cierto es que estas no fueron corregidas en su totalidad, lo que conllevaba -naturalmente- su rechazo en aplicación de lo estatuido en el artículo 90 Cgp. En efecto:

4.1. No se acreditó la condición del actor como accionista minoritario de las demandadas Grupo Argos S.A., Grupo de Inversiones Suramericana S.A., JGDB Holding S.A.S., Nugil S.A.S. y IHC Capital Holding LLC, ni refirió las decisiones de cada una de las juntas de las citadas sociedades que afectaban los derechos de los socios minoritarios, y además, no demostró el cumplimiento del requisito contemplado en el parágrafo 2° art. 148 de la Ley 446 de 1998<sup>8</sup>.

Y aunque la accionante expresó no tener representación en las citadas empresas, tampoco adelantó las gestiones para ajustar la demanda teniendo en cuenta dicha afirmación. Cabe acotar, en esa senda, que no es dable justificar tal omisión en las aducidas facultades del juez en punto a la interpretación de escrito inicial, comoquiera que a pesar de los poderes con los que cuenta la autoridad judicial en el marco del desarrollo del proceso -especialmente al momento de fallar-, esto no exime a las partes de adecuar la demanda en la forma correcta y precisa para que pueda dársele curso.

4.2. En cuanto a la falencia relacionada con la indicación del domicilio y demás datos de identificación de IHC Capital Holding LLC, tampoco se evidencia el cumplimiento en debida forma de lo requerido, en tanto que la afirmación relativa a que aquella “*no es una sociedad colombiana*”, en

---

<sup>8</sup> “*PARÁGRAFO 2. Para acudir ante la Superintendencia de Valores, los accionistas minoritarios a que se refiere el artículo 141 de la presente ley deberán probar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión de la asamblea general de accionistas en la cual se tomaron las decisiones que no están dirigidas al desarrollo y protección del interés social, que previamente se informó de tales hechos a la junta directiva y al representante legal y que han transcurrido treinta (30) días desde que se informó a los administradores y éstos no han adelantado ninguna actuación conducente a verificar las irregularidades denunciadas ni a corregirlas o contrarrestarlas, cuando fuere el caso*”.

manera alguna puede significar la subsanación de lo irregularidad advertida en ese aspecto. Nótese que ante la citada manifestación procedía adecuar y/o aclarar la demanda tomando en cuenta tal aspecto en armonía con lo establecido en el estatuto comercial y demás normas concordantes sobre el particular, cuestión que no se hizo.

5. Finalmente, la sociedad demandante repara en que las causales de inadmisión distan de las reseñadas en el artículo 82 Cgp. Empero, tal argumento no puede salir adelante pues los aspectos que fueron objeto de la providencia inadmisoria guardan intrínseca relación con los hechos y pretensiones de la demanda en el marco de la acción promovida, y por tanto, se requiere su concreción y claridad para el efectivo desarrollo del trámite; de ahí que pueda colegirse que esos motivos se encuentran consagrados como eventos de inadmisión en los numerales 4° y 5° del citado canon. Además, y al margen del anterior entendimiento, los aspectos relativos a la empresa IHC Capital Holding LLC (domicilio y datos) se subsumen en la causal contemplada en el numeral 2° ejusdem.

6. Todo lo anterior impone, como ya se había anunciado, ratificar la providencia censurada.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 21 de diciembre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2023 05979 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af79e11ca1b0864944bfd854ff08c34d038932e187e6f138a760eae9a15869f**

Documento generado en 23/02/2024 05:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 004 2018 **00492** 04

Superado y aclarado el aspecto por el cual se requirió al a-quo en auto anterior, se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado 4° Civil del Circuito, dentro del proceso promovido por Germán Chaparro Ortega y Otros contra Carvajal Educación S.A.S. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación que solo debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado al momento de la interposición del recurso.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 004 2018 00492 04*

---

<sup>1</sup> Del demandante Jorge Enrique Cuervo Ramírez, y de la también demandante y apoderada de los demás actores, María Teresa Bernal Ortega

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d0e49352a8f57c93b884c6db0a3a190c0e54703e9f819247e3f47fc183b902**

Documento generado en 26/02/2024 04:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |   |  |
|------------------|---|--|
| DEMANDANTE       | : | DANILO SÁNCHEZ GÓMEZ   |
| DEMANDADOS       | : | GILMA RUEDA DE VARGAS<br>CONSTANZA PAOLA VARGAS<br>CARLOS ALBERTO FERNANDEZ<br>Y OTROS |
| CLASE DE PROCESO | : | DECLARATIVO- SIMULACIÓN  |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA  |

Se ADMITEN en efecto devolutivo los recursos de apelación instaurados por los demandados: **1)** Gilma Rueda de Vargas y Constanza Paola Vargas Rueda; **2)** Carlos Alberto Fernández Vargas, contra la sentencia que profirió el 15 de diciembre de 2023, el Juzgado 7° Civil del Circuito de la Ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría contabilizará cinco días que los apelantes tienen para sustentar sus recursos, pues si no, se les declararán desiertos; de los escritos de sustentación que presenten se correrá traslado a las partes contrarias en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Las sustentaciones, como sus réplicas, se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*REF: DIVISORIO de LUCY STELLA GARCIA FORERO  
contra NELSON RUIZ VARGAS Exp.:010- 2021-00449-01.*

*El suscrito Magistrado procede a resolver la solicitud de aclaración, adición y/o complementación formulada por el demandado contra el auto proferido el pasado 14 de febrero hogaño, mediante el cual se confirmó el rechazo de la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y se revocó la condena en costas.*

*1.- En lo que atañe a la aclaración, hace referencia el togado a la parte considerativa donde se indicó que: i) “[e]l proceso ejecutivo no adolece de las irregularidades señaladas por la recurrente (...)” y ii) “enterado de la actuación el apoderado designado se notificó como da cuenta la carpeta digital No. 021 Pdf 001 el 17 de marzo de 2022, se le remitió el link de acceso al plenario.”*

*1.1.- Para resolver este primer aspecto, conviene recordar que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece **que los autos** y las sentencias podrán ser aclaradas “de oficio o a solicitud de parte, **cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella**” *(se resalta).**

*1.2.- Al cariz de ese precepto, con prontitud se advierte el fracaso de este pedido, en tanto la claridad pedida obra en la parte considerativa lo que va en contravía de la norma adjetiva; ahora, debe decirse que si bien es cierto sólo en la primera de las acusaciones se incurrió en una imprecisión, empero de lo allí acotado y es referir que se estaba ante un proceso ejecutivo y no ante un divisorio en nada afecta el fondo de lo resuelto.*

*2.- En torno a la petición de adicionar y/o complementar la providencia atacada, señaló el convocados a juicio que no se dio respuesta a cada uno de los reparos presentados contra la providencia fustigada y que subsume en los siguientes puntos:*

*i) Si con la solicitud del Amparo de Pobreza se suspendieron o no los términos procesales para dar contestación a la demanda. En caso afirmativo, ¿cuánto término le restaba al demandado para dar contestación a la demanda incoada en su contra?*

*ii) Cuál es la fecha cierta e indiscutible de notificación del demandado o de su representante judicial en amparo de pobreza, de los autos de fecha 3 y 24 de noviembre de 2021.*

*iii) Cuál fue la forma - Personal o Virtual -, en que se llevó a cabo la notificación del convocado por intermedio de su Representante Judicial en amparo de pobreza.*

iv) Se determinó o no si el abogado en amparo de pobreza obró o no de manera diligente dentro del presente asunto.

v) Si se resolvió en derecho, la petición de cambio de apoderado en amparo de pobreza solicitada por el accionado.

2.1.- Para resolver este aspecto, se debe precisar que, como lo dispone el estatuto procesal vigente, la adición procede cuando una providencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287, C.G.P.).

2.2.- En ese contexto, sin mayores elucubraciones se concluye que el auto atacado no merece complementación alguna, comoquiera que no se pasó por alto algún tópico que el ordenamiento legal imponga como de obligatorio pronunciamiento.

Véase que esos “reparos concretos” que tan juiciosamente delimita el petente en su solicitud de adición no se encuentran taxativamente enunciados en la censura que fue objeto de pronunciamiento por parte de esta sala unitaria. La queja del recurrente se centró en que acorde con la causal enunciada en la nulidad propuesta-num 8° precepto 133 Rituario Procesal-, su prohijado “no había sido notificado en debida forma” pues en criterio del profesional en derecho las actuaciones surtidas por la secretaría del juzgado de primer grado, en las que se incluye la remisión del link del expediente, no pueden catalogarse como los actos propios de la notificación personal de que trata el Estatuto Procesal y sobre este punto el despacho concluyó que de la inspección al expediente se podía determinar que el enteramiento de las providencias se había surtido en debida forma a tal punto que el apoderado designado en el amparo de pobreza había dado contestación a la demanda, pero este acto procesal se surtió de forma extemporánea.

2.3.- Ahora, esos interrogantes que se elevaron a modo de “reparo” con la solicitud de adición, pero que no fueron objeto de pronunciamiento en el recurso vertical como: “si con la solicitud del Amparo de Pobreza se suspendieron o no los términos procesales para dar contestación a la demanda?” (sic) encuentran respuesta en la Ley Adjetiva Procesal, específicamente el canon 151 el cual reza: “[s]i fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda (...) se suspenderá hasta cuando éste acepte el cargo.”, sin que esta Magistratura tenga la obligación de pronunciarse de fondo al respecto.

En todo caso, se indicó de forma clara en la providencia que el convocado a juicio se enteró de forma personal del proceso en su contra el 20 de enero de 2022 y el abogado designado se notificó el 17 de marzo de ese mismo año, es decir, desde la última calenda debe entenderse que se contabilizó el término para la contestación de la demanda, sin necesidad de adicionar argumento alguno, puesto que ya se explicó el segundo razonamiento elevado como “Cuál es la fecha cierta e indiscutible de notificación del demandado o de su representante judicial en amparo de pobreza, de los autos de fecha 3 y 24 de noviembre de 2021?”.

No sobra relieves que al profesional en derecho al aceptar su designación, se le notificó el proveído de data 3 de marzo de 2022<sup>1</sup>, decisión en la cual se ejerció un control de legalidad y se indicó de manera específica las providencias mediante las cuales se admitió y corrigió el auto admisorio, bajo ese derrotero tanto el encartado como su abogado de oficio se encontraban plenamente

---

<sup>1</sup> Archivo digital 01 carpeta 21 cuaderno 01

enterados de los autos que impone la Ley como necesarios para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

2.4.- Desconoce el suscrito Magistrado la “forma virtual” como alguna de las vías de notificación e integración de la litis, ahora, resulta procedente recalcar que desde la Ley 527 de 1999 se definió y reglamentó el “acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”, con la expedición de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- se buscó facilitar el acceso a los adelantos tecnológicos y la implementación de éstos en los procesos judiciales, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y finalmente la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del citado Decreto -806 de 2020-; en todas esas disposiciones se ha instituido y regulado el uso de los medios electrónicos para las actuaciones procesales, pero ninguno de éstos impuso la “forma virtual” como medio de notificación y, en todo caso, si el informativo es virtual la forma de acceder al mismo para las partes y los estrados judiciales es cuando se “comparte el link del expediente” y se puede auscultar su contenido con la totalidad de providencias que allí se hayan proferido.

3.- No sobra recordar que la precitada figura procesal -adición- no está instituida para incorporar informaciones o razonamientos adicionales que conlleven a modificar la argumentación ya esbozada, sino que encuentra razón de ser en las eventuales omisiones de pronunciamiento que se hayan podido suscitar, lo que aquí no ocurrió. Evidenciándose que lo pretendido por el ahora petente es intentar la configuración de una nulidad en situaciones que no fueron objeto de estudio y de la que, en todo caso, no existía razón normativa o fáctica para analizarla, como se expuso en párrafos anteriores.

4.- Finalmente y en punto a las aseveraciones realizadas contra el abogado en amparo de pobreza, si este obró o no de manera diligente, son pesquisas que deben ser enervadas ante la autoridad competente, si así lo considera el convocado a juicio, ahora, sobre la petición de cambio de abogado de oficio, obra en el plenario el auto de fecha 22 de abril de 2022<sup>2</sup>, el cual no fue objeto de pronunciamiento por el demandado y la situación particular presentada con el profesional en derecho designado no hace parte de la nulidad rechazada y por ende no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

5.- Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada. Por Secretaría procédase a imprimir el trámite de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>2</sup> Consecutivo 26 cuaderno 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 014 2019 00318 01

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad contractual de Paola Andrea Camacho Giraldo contra Cencosud Colombia S.A., con demanda de reconvención.

Se revocará el auto de 24 de febrero de 2023 (asignado al despacho por reparto el 31 de enero de 2024), mediante el cual el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá rechazó, de plano, la demanda de reconvención que impetró Cencosud Colombia S.A.

1. EL AUTO APELADO. El juez *a quo* sostuvo que, de las pretensiones 3ª y 4ª se extrae que la demanda de reconvención corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado que regula el artículo 384 del C. G. del P.

Agregó que el proceso de restitución de inmueble arrendado, en este caso, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, está sometido a un trámite especial, lo que implica que la contrademanda no se ajusta a las previsiones del artículo 371, *ibidem*, esto es, -que de formularse en proceso separado- fuera viable la acumulación.

2. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN (y de apelación subsidiaria). Cencosud Colombia S.A. (demandante en reconvención), alegó que sólo era factible rechazar la demanda de reconvención ante la presencia de falta de jurisdicción, la ausencia de competencia y la caducidad de la acción (inc. 2º, art. 90 C. G. del P.).

Agregó que para tomar su determinación, el juez *a quo* dejó de ver que a la par con algunas pretensiones que podrían ser propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se formularon otras con alcance distinto, vicisitud que imponía el mecanismo de la inadmisión de la demanda, y no su rechazo liminar.

3. Por auto de 12 de septiembre de 2023 se desató, de forma adversa el reseñado recurso de reposición.

En esa oportunidad, aseveró el fallador *a quo* que, la decisión de rechazo también es viable cuando no concurren, como aquí sucede, los presupuestos del artículo 371 en cita, y no solo para los eventos de caducidad, falta de competencia y la ausencia de jurisdicción, según lo planteó la parte inconforme.

Añadió que, de formularse en proceso separado la demanda que de plano se rechazó, tendría que impartírsele el trámite del artículo 384, *ibidem*, cuyo numeral 6º proscribía la demanda de reconvención y la acumulación de procesos.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. En el criterio del suscrito Magistrado, a la luz de las previsiones de los artículos 90 y 371 del C. G. del P., no era factible rechazar de plano la demanda de reconvencción que aquí formuló Cencosub Colombia S.A.

Cierto es que, en la forma en que fueron estructuradas, algunas de las pretensiones sin duda conciernen a un proceso de restitución de inmueble arrendado (en este caso con motivo de la causal de no pago de los cánones de arrendamiento) de que trata el artículo 384 del estatuto en cita, de cuyo numeral 6° emerge que es indiscutible la proscripción de la demanda de reconvencción.

Sin embargo, la demanda de mutua petición contiene otros pedimentos<sup>1</sup>, entre ellos las pretensiones **5ª** y **10ª** que, por lo menos, *prima facie* ofrecen un alcance distinto, razón por la cual, se imponía esclarecer su viabilidad, con soporte en las previsiones del artículo 371 del C. G. del P.

En efecto, con las pretensiones a que en el párrafo último se aludieron, se busca una condena judicial a pagar unas considerables sumas de dinero, a cargo de la señora Paola Andrea Camacho Giraldo y a favor de la hoy apelante, según este último lo planteó.

Tales pedimentos de condenas dinerarias parecen corresponder total o parcialmente a los cánones de arrendamiento, cuyo no pago sirvió de estribo a las pretensiones de restitución cuya tramitación no puede adelantarse por la vía de la demanda de reconvencción, dado lo que recién se explicó.

No obstante, *per se*, de la prenotada vicisitud no hay forma de concluir que, esas pretensiones, de naturaleza declarativa, se puedan plantear en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuyo numeral 7° contempla la posibilidad de impulsar allí actuación ciertamente distinta: la **ejecución** en procura del “pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”.

<sup>1</sup> **PRIMERA.** Que se declare que PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO no ha pagado, y en consecuencia adeuda a CENCOSUD COLOMBIA S.A., los cánones de arrendamiento acordados por el goce de los locales 16, 17 y 18, hoy local J2010, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, desde el mes de enero de 2016 o desde la fecha que se declare probada en el proceso.

**SEGUNDA.** Que como consecuencia de lo anterior, se declare que PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO incumplió el contrato de arrendamiento verbal existente entre las partes, en virtud del cual CENCOSUD COLOMBIA S.A., le arrendó a la primera los locales 16, 17 y 18, hoy local J2010, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá.

**TERCERA.** Que como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento verbal de los locales 16, 17 y 18, hoy local J2010, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, se declare judicialmente su terminación.

**CUARTA.** Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento verbal de los locales 16, 17, y 18, hoy local J2010, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, se ordene la restitución inmediata de dichos locales a CENCOSUD COLOMBIA S.A.

**QUINTA.** Que se condene a la demandante a pagar a CENCOSUD COLOMBIA S.A. los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada acordados por el goce de los locales 16, 17, y 18, hoy local J2010, de la tienda JUMBO HAYUELOS ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, desde el mes de enero de 2016 v hasta que se obtenga la restitución efectiva de los referidos locales, cánones que a la fecha de la presentación de esta demanda de reconvencción ascienden a \$141.941.448.

**SEXTA.** Que se declare que PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO no ha pagado, y en consecuencia adeuda a CENCOSUD COLOMBIA S.A., los cánones de arrendamiento acordados por el goce del local 28, hoy local J2042, de la tienda JUMBO HAYUELOS ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, desde el mes de junio de 2014 o desde la fecha que resulte probada en el proceso. **SÉPTIMA.** Que como consecuencia de lo anterior, se declare que PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO incumplió el contrato de arrendamiento verbal existente entre las partes, en virtud del cual CENCOSUD COLOMBIA S.A. le arrendó a la primera el local 28, hoy local J2042, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá.

**OCTAVA.** Que como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento verbal del local 28, hoy local J2042, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, se declare judicialmente su terminación.

**NOVENA.** Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento verbal del local 28, hoy local J2042, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, se ordene la restitución inmediata del mismo a CENCOSUD COLOMBIA S.A.

**DÉCIMA.** Que se condene a la demandante a pagar a CENCOSUD COLOMBIA S.A. los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, acordados por el goce del local 28, hoy local J2042, de la tienda JUMBO HAYUELOS ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, desde el mes de junio de 2014 v hasta que se obtenga la restitución efectiva de los referidos locales, cánones que a la fecha de la presentación de esta demanda de reconvencción ascienden a \$329.217.835”.



2. Entonces, el rechazo de plano, amén de precipitado, no se amolda a las normas que así lo autoricen, de donde se tiene que -como lo planteó la apelante- había lugar a disponer la inadmisión de la contrademanda, para que, según la respuesta que frente a ello emita el interesado, se disponga lo pertinente.

3. Prospera, por ende, la alzada en estudio.

Por supuesto, los términos precisos de esa inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., son del resorte del juez *a quo*, de quien es de esperar que, previos los exámenes de rigor, señale las falencias a corregir en la demanda de mutua petición, tanto las que aquí fueron comentadas, como, eventualmente, otras distintas.

**DECISIÓN.** Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de 24 de febrero de 2023, con el que se rechazó la demanda de reconvenición y en su lugar ordena al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá que provea sobre la inadmisión de esa demanda, según se registró en la última de las consideraciones de esta providencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477e9750d8c43445e1e0bcb74d90a3705504a6d60759fb7d30872c0191295f5a**

Documento generado en 26/02/2024 02:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 16388**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**11001310301520120027302**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2023, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se observa que lo actuado en primera instancia adolece de nulidad, conforme se explica a continuación.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocerlo, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia. Estos registros son públicos y tienen la finalidad de permitir “*la consulta de la información del registro*” (art. 108 párrafo 1) y que puedan “*contestar la demanda las personas emplazadas*” (art. 375 num. 7 inc. 6).

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o

Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “[l]os Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento.”<sup>1</sup>

A su turno, el 20 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “*DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES*”, y el “*DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)*.”

El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”, y la del predio, para los “Datos del predio”; además, otro aparte de “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso será por el portal de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace denominado “Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales.”

El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”, y en esta última opción “es viable consultar por cualquiera” de los siguientes registros “número de matrícula inmobiliaria” y “cédula catastral” para visualizar los datos del registro.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes del litigio, así como la información concerniente al predio pretendido en

---

<sup>1</sup> Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

pertenencia; ingreso fácil a la plataforma en la que se encuentra la información y, lo más relevante, el ciudadano emplazado, o cualquier interesado en el inmueble, puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde se persigue un bien determinado, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el caso concreto, se advierte que, en el registro público mencionado no se incluyó el emplazamiento de la convocada ni de las personas indeterminadas, y no se puede acceder a la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, pues al ingresar por el proceso se obtiene la siguiente advertencia: “no se encontraron registros”<sup>2</sup> Y al intentar la consulta por sujetos y el predio tampoco se visualiza ninguna información.

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

### Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!  
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: BOGOTA 11 Ciudad Proceso: BOGOTA, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 01 Código Proceso: 11001310301520120027302

No soy un robot reCAPTCHA Privacidad - Términos

En consecuencia, el emplazamiento no se surtió de la manera debida, pues la norma expresamente señala que sólo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP).

2

Así las cosas, se estructuró la nulidad regulada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por no practicarse en legal forma **“el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”** respecto del bien objeto de la pertenencia, la cual no pueden tenerse como saneada en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y porque quienes hubieren tenido interés en el predio no hayan conocido los datos del mismo, para solicitar pruebas en su favor.

En consecuencia, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de la demandada, las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia, en su lugar, se ordenará que se haga la corrección para que la información allí contenida sea pública o la omitida se incorpore, y cumplido el término establecido en el inciso 6° del artículo 108, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* de los emplazados y que transcurra el previsto en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375, para que puedan contestar la demanda.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

#### RESUELVE

Primero.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Registro de Personas Emplazadas de la demandada, las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, el *a quo* dispondrá que la información allí contenida se haga pública, no privada, para proceder luego en la forma indicada.

Asimismo, tomar las medidas de saneamiento pertinentes de acuerdo con lo ordenado en el párrafo final de la parte considerativa.

Segundo.- La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569a5656ec0544e875baff778dc4cea2835ea07cba81d8dc53922ededb4fad7**

Documento generado en 26/02/2024 04:43:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO</b>     | Verbal   |
| <b>DEMANDANTES</b> | Rosa Tulia Aza, Leandro Quiceno, María Paula Quiceno |
| <b>DEMANDADOS</b>  | Ar. Construcciones S.A.S.                            |
| <b>RADICADO</b>    | 110013103015 2021 00378 01                           |
| <b>INSTANCIA</b>   | Segunda instancia - <i>apelación auto</i> -          |
| <b>DECISIÓN</b>    | Confirma   |

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 3 de junio de 2022 dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual fijó caución para la práctica de una medida cautelar. Al efecto, se expone:

**1. Antecedentes**

**1.1.** En el interior del asunto declarativo verbal de la referencia, la parte demandante solicitó desde la presentación de la demanda la práctica de medidas cautelares, específicamente “*EMBARGO del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-207098846 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, propiedad de la sociedad demandada...*”.

**1.2.** Mediante auto de 5 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se decretó el embargo solicitado; pero, mediante auto de 3 de junio siguiente se dejó sin efecto el inciso 4º de la referida decisión en atención que “*se decretó una medida cautelar sin que se cumpliera con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.*” y se ordenó a la actora prestar caución por valor equivalente al 20% de las pretensiones.

**1.3.** Inconforme con la decisión, la parte demandada formuló reposición y en subsidio apeló, al amparo de dos argumentos: (i) porque la medida cautelar pedida “*no se encuentra totalizada o mencionada, ya que no se hizo una correcta estimación del valor pretendido en la demanda*”, de donde pretende que se deba exigir una conciliación extrajudicial como requisito para admitir el libelo actor; y (ii) y porque la “*cautela solicitada no está contemplada por el artículo 590 del C.G.P.*”

El primero de los recursos fue desatado de forma desfavorable, al considerar que lo relativo al cumplimiento de los requisitos de la demanda fue resuelto en auto separado y en nada afecta la procedencia de las medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2° del canon 590 del rito procesal. Y se otorgó la alzada subsidiaria.

## **2. Consideraciones**

**2.1.** Como consideraciones previas, debe aclararse que aunque en el recurso se plantean situaciones como la falta de requisitos de la demanda para su admisibilidad ante la posible improcedencia de la cautela rogada, lo cierto es que, en esta decisión no se abordará el asunto de los requisitos de la demanda, puesto que el auto apelado corresponde al que fijó caución para la práctica de medidas cautelares y sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad se formularon las respectivas excepciones previas que fueron definidas de manera independiente.

**2.2.** De otra parte, el recurrente reprocha el hecho que no se haya determinado el monto de la caución, no obstante, debe decirse que esto no comporta ninguna irregularidad que deba ser rectificadas, pues, aunque no se especificó su cuantía, lo cierto es que si es un valor determinable, en tanto la decisión precisa que la caución debe constituirse por el 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales están definidas con claridad en el libelo, esto es, \$120.000.000,00 por daño emergente; \$170.000.000,00, por concepto de lucro cesante; \$120.000.000,00 por daño a la vida en relación y \$160.000.000,00, por daño al proyecto de vida, de manera que el valor de la caución es claramente determinable.



**2.3.** Finalmente, es preciso acotar que aunque el *a quo* al resolver la reposición no desarrolló el argumento planteado relativo a la procedencia del embargo en procesos declarativos, lo cierto es que de acuerdo con la solicitud cautelar esta se fundamentó en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, según la cual **“Para decretar la medida cautelar el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o a la vulneración del derecho... Así mismo el juez tendrá en cuenta la **apariencia de buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...**”** (se destacó), lo anterior quiere decir que el análisis sobre la procedencia de la medida solicitada deberá efectuarla el Juez de primer grado, al momento de definir si decreta o no la cautela y no es dable que esta magistratura efectúe pronunciamiento respecto de a ese tópico.

Debiendo recalcar que de hacerlo en esta oportunidad se estará cercenando el derecho al debido proceso, como quiera que una vez el juez de primer grado decreta la medida con expresión del análisis de su procedencia, podrá la parte demandada controvertir esos argumentos y lo propio sucedería si aquella autoridad decide negar la cautela, pues en ese evento, el extremo actor tendrá la oportunidad de controvertir los argumentos que se expongan, lo que no procedería si en este momento se entrara a definir sobre la procedencia de la cautela, como quiera que esta decisión no es susceptible de recursos.

### **3. Conclusión**

En suma, se confirmará el auto objeto de alzada, como quiera que, lo relativo con los requisitos de la demanda y su admisibilidad, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta magistratura, pues lo que se decide se contrae a la caución fijada para la práctica de una medida cautelar; de otra parte, el monto de la caución aunque no es determinado si es determinable con base en el valor de las pretensiones y, resulta prematuro emitir pronunciamiento aquí sobre la procedencia de la cautela, pues, ese deber se encuentra en cabeza del juez de primera instancia, quien aun no ha definido dicho aspecto.

Y no se impondrá condena en costas por la apelación, dado que no aparece ninguna causada.

#### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión apelada.

La secretaría remita el oficio a que se refiere el artículo 326 inc. 2 del Código General del Proceso e inmediatamente retornen las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa52d7e1f30597eb874da4a6a69715bf5ab6a9919c8c94107d0cabf61c47841a**

Documento generado en 26/02/2024 04:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103016 2008 00266 02  
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza  
Demandantes: José Hernando Gómez y otros  
Demandados: Alfonso Cruz Montaña y otros  
Proceso: Declarativo  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 22 de febrero de 2024.  
Acta 05.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **JOSÉ HERNANDO GÓMEZ ACEVEDO, MABEL DEL CARMEN PINEDA ROZO, JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ ROJAS, PABLO MANUEL AMAYA ALDANA, SARA SCHELL AVENDAÑO, ELMIRA CHANAGA RAMÍREZ, MARCO ANTONIO**

REYES MURCIA, ROSALBA MYRIAM TRIVIÑO DE CASTILLO, MARTHA GALINDO COY, EFRANDO ELADIO BEJARANO RAMÍREZ, GRACIELA RODRÍGUEZ DE PINZÓN, BEATRIZ ELENA MÉNDEZ, NORBERTO NIÑO, FARID MARTÍNEZ JOJOA, OLIVERIO LANDINEZ CASTIBLANCO, GLORIA ELVIRA GÓMEZ PINZÓN, JOSÉ CLEVES GONZÁLEZ GARCÍA, GILBERTO SALCEDO RIVERA, GRACIELA RODRÍGUEZ, JOSÉ OMAR VARGAS, OLGA YANETH MESA RODRÍGUEZ, TEODULFO TORRES FARFÁN, MARÍA TERESA ROJAS MONTAÑEZ, JAIME TORRES VERA, ELVIRA SOSA DE PARRA, GLORIA YANETH GÓMEZ PRIETO, RAMIRO OVIEDO GALVIS, JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES, AURA MARÍA TANGUA GONZÁLEZ, HORACIO DAZA CÁCERES, BERENICE CAICEDO LAITÓN, OVIDIO LÓPEZ OCAMPO, LIGIA CASTRO GÓMEZ, NURIA MARÍA RODRÍGUEZ MOTTA, MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ LABACUDE, HUBER JAVIER CHACÓN SOCHE, AMPARO RAMÍREZ SANABRIA, ÁLVARO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, ANA MARÍA GÓMEZ, YEBRAIL RICO ELIZALDE, NUBIA ELENA FULA FLÓREZ, FLOR MARÍA CASTILLO VARGAS, JOSÉ PABLO RAMÍREZ PULIDO, MARÍA ELENA GAITÁN MONTAÑEZ, DOMINGO BOTIA SILVA, MARÍA ELENA ORDUHA GARCÍA, HERNANDO GONZÁLEZ, SOFIA ELENA PAIPA BERNAL, BEATRIZ HELENA ZAPATA REYES, ELENA YARA TIQUE, ILDA TORRES SUÁREZ, JORGE ARMANDO CADENA CASTELBLANCO, CONSUELO CASTRILLON HURTADO, EDULFO BONILLA ROJAS, EMILIO SOSA JIMÉNEZ, FABIOLA BEDOYA QUIJANO, EDGAR DANIEL BELLO, JOSÉ MIGUEL SUSPES VEGA, DALIZ YANETH GAMBOA MUÑOZ, JAVIER EDUARDO JIMÉNEZ, ANA CECILIA YAYA DE MEDINA, JUDITH BEDOYA QUIJANO, SANDRA ROCÍO CONTRERAS CRUZ, EDGAR MELO MORENO, RAQUEL RODRÍGUEZ PINTO, MARÍA STELLA MARTÍNEZ SUÁREZ, MARÍA FLORINDA MARTÍNEZ SUÁREZ, JOSÉ RUMALDO ROA APONTE, YOLANDA LEÓN

**GALINDO, LUIS ALONSO RIAÑO DUARTE, ALBA MARINA FERRO DE ARIAS, WILLIAM ARIAS FERNÁNDEZ, GLORIA MARÍA BUITRAGO PÁEZ, LUZ MARY COTRINA HERNÁNDEZ, JOSÉ CELESTINO RAMOS SÁNCHEZ, MARIANO ELIZALDE BURGOS, ROSALBA ROZO VERGARA, ANA MERCEDES GAMBOA VALDERRAMA, ANGELICA MARÍA AVENDAÑO ALVARADO, JAVIER TRIANA, LUZ MERY ZAMBRANO CUESTA, CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ, ELSA YANETH JIMÉNEZ TORRES, VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ JEREZ, LUCIA MARTÍNEZ DE URREGO, RODRIGO URREGO MARTÍNEZ, MARÍA JHURLEY GARCÉS Y JESÚS HUMBERTO GALVIS MENESES contra ALFONSO CRUZ MONTAÑA, ANTONY CRUZ USECHE, NOHORA CRUZ RUIZ, ALONSO CRUZ RUIZ y las PERSONAS INDETERMINADAS.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

Los mencionados actores, a través de abogada, formularon demanda contra los convocados, para que previos los trámites del proceso declarativo, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que adquirieron bajo el amparo de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio las 62 viviendas de interés social, relacionadas en los hechos, ubicadas en el barrio Villa Nhora de la localidad de Bosa, las cuales hacen parte del predio de mayor extensión, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40026109, cuyos linderos se relacionan en el libelo.

3.1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina competente.

3.1.3. Condenar en costas en caso de oposición<sup>1</sup>.

### 3.2. Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

Desde hace más de 5 años son poseedores irregulares de las moradas involucradas en el litigio, las cuales construyeron con dinero propio, cuentan con nomenclatura oficial al haberlas legalizado Planeación Distrital, destinadas para vivienda y su avalúo comercial es inferior o igual a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es factible catalogarlas como VIS.

En la escritura pública 4.700 del 31 de diciembre de 1990, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, se realizó el loteo del predio de mayor extensión, con ocasión del cual se abrieron 375 folios de matrícula inmobiliaria, dentro de los cuales se encuentran los 62 predios que se pretenden usucapir, respecto de los cuales figuran como titulares del derecho real de dominio Alfonso Cruz Montaña, Antonyú Cruz Useche, Nohora y Alfonso Cruz Ruiz.

Han ejecutado posesión pacífica, pública e ininterrumpida, efectuado las mejoras existentes, así como la acometida de servicios públicos y solucionado los impuestos prediales. Ambicionan los siguientes bienes, distinguidos particularmente por los linderos relacionados en el libelo genitor:

| PREDIO NÚMERO | INTERESADOS                               | NOMENCLATURA ACTUAL     | MATRICULA INMOBILIARIA |
|---------------|---|-------------------------|------------------------|
| 1.            | José Hernando Gómez Acevedo               | Cra. 78C # 58K – 18 sur | 40059674               |
| 2.            | Mabel del Carmen Pineda Rozo Juan Antonio | Cra. 78A # 58M -11 sur  | 40059618               |

<sup>1</sup> Folios 168 a 169 del archivo del archivo 01CuadernoUnoTomo3, ubicado en la carpeta 03CuadernoUnoTomo3, a su vez, en 01CuadernoUnoPrincipal.

|     |   |  |          |
|-----|---|--|----------|
|     | Hernández Rojas   |  |          |
| 3.  | Pablo Manuel Amaya Aldana                                 | Cra. 78A # 58P -45 sur                                 | 40059589 |
| 4.  | Sara Schell Avendano                                      | Calle 58M sur # 78C -38                                | 40059630 |
| 5.  | Elmira Chanaga Ramírez<br>Marco Antonio Reyes Murcia      | Cra. 78C # 58I-11 sur<br>Calle 58I BIS sur # 78C-09/11 | 40059654 |
| 6.  | Rosalba Myriam Trivino de Castillo                        | Calle 58 J sur No. 78C-16                              | 40059660 |
| 7.  | Martha Galindo Coy<br>Efrando Eladio Bejarano<br>Ramírez  | Cra. 78A # 58I-27 sur                                  | 40059734 |
| 8.  | Graciela Rodríguez de Pinzón                              | Cra. 78 Bis B # 58 I - 21                              | 40059770 |
| 9.  | Beatriz Elena Méndez<br>Norberto Niño                     | Cra. 78C No. 58J-08 Sur                                | 40059669 |
| 10. | Farid Martínez Jojoa                                      | Cra. 78 A # 58I-81 sur.                                | 40059725 |
| 11. | Oliverio Landinez Castiblanco                             | Cra. 78A # 58 P-57 sur                                 | 40059587 |
| 12. | Gloria Elvira Gómez Pinzón<br>José Cleves González García | Cra. 78A # 58I-11 Sur                                  | 40059699 |
| 13. | Gilberto Salcedo Rivera                                   | Cra. 78B# 58P-33 sur                                   | 40059536 |
| 14. | Graciela Rodríguez<br>José Omar Vargas                    | Cra. 78B # 58 I- 33 sur                                | 0059695  |
| 15. | Olga Yaneth Mesa Rodríguez<br>Teodulfo Torres Farfán      | Cra. 78 A # 58 M- 23 sur                               | 40059616 |
| 16. | María Teresa Rojas<br>Montañez<br>Jaime Torres Vera       | Cra. 78 B # 58P- 15 sur                                | 40059539 |
| 17. | Elvira Sosa de Parra                                      | Cra. 78 C # 58P-75 sur                                 | 40059483 |
| 18. | Gloria Yaneth Gómez prieto<br>Ramiro Oviedo Alvis         | Cra. 78 C Bis # 58 Q- 16 sur                           | 40059478 |
| 19. | José Rodolfo Barrera Torres                               | Cra. 78 B # 58P-51 sur                                 | 40059533 |
| 20. | Aura María Tangua González<br>Horacio Daza Cáceres        | Cra. 78 A # 58 P-03 Sur                                | 40059596 |
| 21. | Berenice Caicedo Laiton                                   | Calle 58 I Bis Sur # 78B-15                            | 40059663 |
| 22. | Ovidio López Ocampo                                       | Cra. 78 C # 58L-03 sur                                 | 40059622 |
| 23. | Ligia Castro Gómez  | Cra. 78 C Bis # 58Q- 24 sur                            | 40059479 |

|     |   |                                  |          |
|-----|---|----------------------------------|----------|
| 24. | Nuria María Rodríguez Motta                                       | Cra. 78 B # 58M-22<br>sur        | 40059603 |
| 25. | Martha Cecilia Velásquez<br>Labacude<br>Huber Javier Chacón Coche | Cra. 78 C # 58 1-29<br>sur       | 40059651 |
| 26. | Amparo Ramírez Sanabria<br>Álvaro Ramírez Gutiérrez               | Cra. 78 B # 58P-70<br>sur        | 40059575 |
| 27. | Ana María Gómez   | Cra. 78 B # 58P-82<br>sur        | 40059577 |
| 28. | Yebrail Rico Elizalde   | Cra. 78B # 58P-63<br>sur         | 40059531 |
| 29. | Nubia Elena Fula Flórez   | Cra. 78 B # 58P- 88<br>sur       | 40059578 |
| 30. | Flor María Castillo Vargas<br>José Pablo Ramírez Pulido           | Cra. 78 Bis B # 58 1-<br>22 sur  | 40059777 |
| 31. | María Elena Gaitán Montañez<br>Domingo Botía Silva                | Cra. 58 L Sur # 78 C-<br>39 sur  | 40059627 |
| 32. | María Elena Orduña García<br>Hernando Gonzalez                    | Calle 78 Bis A # 58<br>1-45 sur  | 40059797 |
| 33. | Sofía Elena Paipa Bernal  | Cra. 78 A # 581-15<br>sur        | 40059736 |
| 34. | Beatriz Helena Zapata Reyes                                       | Cra. 78 Bis B # 581-<br>58 sur   | 40059783 |
| 35. | Elena Yara Tique  | Cra. 78 Bis A # 581-<br>21 sur   | 40059801 |
| 36. | Ilda Torres Suárez<br>Jorge Armando Cadena<br>Castelblanco        | Cra. 78 Bis B # 581-<br>70 sur   | 40059785 |
| 37. | Consuelo Castrillón Hurtado<br>Edufó bonilla rojas                | Cra. 78 B # 58P-04<br>sur        | 40059564 |
| 38. | Emilio Sosa Jiménez   | Cra. 78C # 58 P-69<br>sur        | 40059484 |
| 39. | Fabiola Bedoya Quijano  | Cra. 78 C Bis # 58 P<br>- 34 sur | 40059474 |
| 40. | Edgar Daniel Bello  | Cra. 78 A # 581- 82<br>sur       | 40059752 |
| 41. | José Miguel Suspes Vega   | Cra. 78 Bis A # 58 1-<br>39 sur  | 40059798 |
| 42. | Daliz Yaneth Gamboa Muñoz<br>Javier Eduardo Jiménez               | Cra. 78 B # 58 P-64<br>sur       | 40059574 |
| 43. | Ana Cecilia Yaya de Medina  | Cra. 78 B # 581-63<br>sur        | 40059690 |
| 44. | Judith Bedoya Quijano   | Cra. 78 A # 58 M-29<br>sur       | 40059615 |
| 45. | Sandra Rocío Contreras Cruz                                       | Calle 58 L Sur # 78C<br>16       | 40059650 |
| 46. | Edgar Melo Moreno   | Calle 58 K Sur # 78<br>C-33      | 40059642 |
| 47. | Raquel Rodríguez Pinto  | Cra. 78 Bis B # 581-<br>27 sur   | 40059769 |
| 48. | María Stella Martínez Suárez<br>María Florinda Martínez           | Cra. 78 A # 58P-81<br>sur        | 40059583 |



|     |   |                              |          |
|-----|---|------------------------------|----------|
|     | Suárez  |                              |          |
| 49. | José Rumaldo Roa Aponte                                       | Calle 581 Bis Sur # 78-33    | 40059737 |
| 50. | Yolanda León Galindo<br>Luis Alonso Riaño Duarte              | Cra. 78 B # 58M-47 sur       | 40059559 |
| 51. | Alba Marina Ferro de Arias<br>William Arias Fernández         | Cra. 78 Bis B # 581-75 sur   | 40059761 |
| 52. | Gloria María Buitrago Páez                                    | Calle 58 I Bis Sur # 78-51   | 40059740 |
| 53. | Luz Mary Cotrina Hernández<br>José Celestino Ramos<br>Sánchez | Cra. 78A # 58P-15 sur        | 40059594 |
| 54. | Mariano Elizalde Burgos                                       | Cra. a 78 B # 58P-75 sur     | 40059529 |
| 55. | Rosalba Roza Vergara  | Calle 58M Sur # 78C-32       | 40059631 |
| 56. | Ana Mercedes Gamboa<br>Valderrama                             | Cra. 78 Bis B # 58I - 28 sur | 40059778 |
| 57. | Angélica María Avendaño<br>Alvarado<br>Javier Triana          | Cra. 78 A # 58I - 64 sur     | 0059749  |
| 58. | Luz Mery Zambrano Cuesta<br>César Augusto Ramírez<br>Ramírez  | Cra. 78 A # 58 1-40 sur      | 40059745 |
| 59. | Elsa Yaneth Jiménez Torres<br>Víctor Manuel Jiménez Jeréz     | Cra. 78 B # 58P-57 sur       | 40059532 |
| 60. | Lucia Martínez de Urrego<br>Rodrigo Urrego Martínez           | Calle 58K sur # 78 C-39      | 40059643 |
| 61. | María Jhurley Garcés  | Cra. 78 Bis A # 581-63 sur   | 40059794 |
| 62. | Jesús Humberto Galvis<br>Meneses                              | Cra. 78C # 581-17 sur        | 40059653 |

2.

### 3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado que asumió el conocimiento en un principio, previa subsanación<sup>3</sup>, admitió el escrito introductorio el 16 de marzo de 2007, ordenó el respectivo traslado al extremo pasivo y el emplazamiento de los indeterminados<sup>4</sup>, auto corregido el 16 de mayo siguiente<sup>5</sup>

Notificado, Alfonso Cruz Montaña, a través de mandatario judicial

<sup>2</sup> Folios 169 a 228 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 236 y 237 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 239 y 240 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 251 *ibidem*.

propuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación<sup>6</sup>, desestimado el primero, el 18 de marzo de 2009<sup>7</sup>, se pronunció respecto de los hechos, con oposición a las peticiones, formuló la exceptiva previa de “...**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...**”<sup>8</sup> y las de mérito rotuladas “...**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA POSESION E INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA...**”, “...**CARENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CLASIFICAR LOS INMUEBLES QUE SE PRETENDEN USUCAPIR EN LA CATEGORÍA DE PREDIOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O SOLUCIONES DE VIVIENDA...**”, “...**PLEITOS PENDIENTES SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS PREDIOS MATERIA PE USUCAPIÓN...**”, “...**FALTA DE CONFIGURACION DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 1182 PE 2008 PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENECIA...**” y la “...**GENÉRICA...**”<sup>9</sup>. La primera defensa fue rechazada por haberse alegado en destiempo<sup>10</sup>, así mismo la contestación mediante providencia de 18 de marzo de 2009<sup>11</sup>, decisión confirmada el 18 de diciembre posterior<sup>12</sup>.

Efectuadas las publicaciones, sin que comparecieran las personas citadas, se les designó curador *ad litem*,<sup>13</sup> quien, notificado el 25 de marzo de 2006, contestó la demanda sin plantear oposición<sup>14</sup>.

<sup>6</sup> Folios 390 a 399 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 456 y 457 *ibidem*

<sup>8</sup> Folios 2 al 8 del archivo 01CuadernoDosExcepcionesPrevias, ubicado en la carpeta 02CuadernoDosExcepcionesPrevias.

<sup>9</sup> Folios 1 al 13 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la Carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>10</sup> Folio 10 del archivo 01CuadernoDosExcepcionesPrevias, ubicado en la carpeta 02CuadernoDosExcepcionesPrevias.

<sup>11</sup> Folio 19 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la Carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>12</sup> Folios 16 al 38 del archivo 01CuadernoTribunalApelaciónAuto, ubicado en la carpeta 03CuadernoTresTribunalApelaciónAuto.

<sup>13</sup> Folios 418 el archivo del archivo 01CuadernoUnoTomo3, ubicado en la carpeta 03CuadernoUnoTomo3, a su vez, en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>14</sup> Folios 424 a 426 *ibidem*.

Antony Cruz Useche y Nohora Cruz Ruiz, notificados por aviso<sup>15</sup>, no respondieron el libelo genitor.

Efectuado el emplazamiento de Alfonso Cruz Ruiz, se le nombró curador *ad litem*, comunicada la existencia del litigio, replicó y manifestó que se atenía a lo que resultara probado<sup>16</sup>.

En determinación de 26 de febrero de 2010 se decretaron las pruebas solicitadas<sup>17</sup>.

Evacuada la etapa probatoria y de alegaciones<sup>18</sup>, el 28 de octubre de 2022 dictó sentencia en la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de los demandantes: Elmira Chanaga Ramírez, Marco Antonio Reyes Murcia, Elvira Sosa de Parra, Gloria Yanneth Gómez Prieto, Ramiro Oviedo Alvis, Ligia Castro Gómez, Martha Cecilia Velásquez Labacude, Huber Javier Chacón Soche, Amparo Ramírez Sanabria, Álvaro Ramírez Gutiérrez, Ana María Gómez, Yebrail Rico Elizalde, Nubia Elena Fula Flórez, Elena Yara Tique, Consuelo Castrillón Hurtado, Edulfo Bonilla Rojas, Emilio Sosa Jiménez María Stella Martínez Suárez, María Florinda Martínez Suárez, Elsa Yaneth Jiménez Torres y Víctor Manuel Jiménez Jerez, levantó la cautela decretada sobre los inmuebles por ellos pretendidos y no los condenó en costas.

En lo que respecta a los actores José Hernando Gómez Acevedo -predio 1-, Sara Schell Avendaño -predio 4-, Nuria María Rodríguez Motta -predio 24-, José Romualdo Roa Aponte -predio 49- y Ana

---

<sup>15</sup> Folios 351 a 356 y 401 a 411 *ibidem*.

<sup>16</sup> Folios 438 a 446 *ibidem*.

<sup>17</sup> Folios 41 a 45 archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la Carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>18</sup> Folios 1 al 40 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la Carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal, Carpetas 04CuadernoUnoTomo4, 05CuadernoUnoTomo5, 06CuadernoUnoTomo6, folios 1 al 118 del archivo 01CuadernoUnoTomo7, ubicado en la carpeta 07CuadernoUnoTomo7.

Mercedes Gamboa Valderrama -predio 56-, dispuso que no cuentan con legitimación en la causa.

Declaró que Mabel del Carmen Pineda Rozo y Juan Antonio Hernández Rojas -predio 2-, Pablo Manuel Amaya Aldana -predio 3-, Rosalba Myriam Triviño de Castillo -predio 6-, Martha Galindo Coy y Efrando Eladio Bejarano Ramírez -predio 7-, Graciela Rodríguez de Pinzón -predio 8-, Beatriz Elena Méndez y Norberto Niño -predio 9-, Farid Martínez Jojoa -predio 10-, Graciela Rodríguez y José Omar Vargas -predio 14-, María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera -predio 16-, Berenice Caicedo Laitón -predio 21-, Ovidio López Ocampo -predio 22-, Flor María Castillo Vargas, José Pablo Ramírez Pulido -predio 30-, María Elena Gaitán Montañez, Domingo Botia Silva -predio 31-, María Elena Orduña García, Hernando González -predio 32-, Sofia Elena Paipa Bernal -predio 33- Edgar Daniel Bello -predio 40-, Daliz Yaneth Gamboa Muñoz, Javier Eduardo Jiménez -predio 42-, Ana Cecilia Yaya de Medina -predio 43-, Sandra Rocío Contreras Cruz -predio 45-, Edgar Melo Moreno -predio 46-, Raquel Rodríguez Pinto -predio 47-, Yolanda León Galindo, Luis Alfonso Riaño Duarte -predio 50-, Alba Marina Ferro de Arias, William Arias Fernández -predio 51-, Gloria María Buitrago Páez -predio 52-, Luz Mary Cotrina Hernández, José Celestino Ramos Sánchez -predio 53-, Angélica María Avendaño Alvarado, Javier Triana -predio 57-, Luz Mery Zambrano Cuesta, César Augusto Ramírez Ramírez -predio 58-, María Jhurley Garcés -predio 61-, Jesús Humberto Galvis Meneses -predio 62- han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio de las viviendas de interés social que pretendieron. Ordenó la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Negó las pretensiones invocadas por Oliverio Landinez Castiblanco -predio 11-, Gloria Elvira Gómez Pinzón, José Cleves González García --predio 12-, Gilberto Salcedo Rivera -predio 13-, Olga Yaneth Mesa

Rodríguez, Teodulfo Torres Farfán -predio 15-, José Rodolfo Barrera Torres -predio 19-, Aura María Tangua González, Horacio Daza Cáceres -predio 20-, Beatriz Helena Zapata Reyes -predio 34-, Ilda Torres Suárez, Jorge Armando Cadena Castelblanco -predio 36-, Fabiola Bedoya Quijano -predio 39-, José Miguel Suspes Vega -predio 41-, Judith Bedoya Quijano -predio 44-, Mariano Elizalde Burgos -predio 54-, Rosalba Rozo Vergara -predio 55-, Lucía Martínez de Urrego y Rodrigo Urrego Martínez -predio 60-.

Levantó la inscripción de la demanda decretada sobre las heredades involucradas en el litigio. Impuso a los promotores a quienes se les desestimaron sus aspiraciones que sufragaran los gastos procesales a favor Alfonso Cruz Montaña, y a éste que hiciera lo propio con los litigantes que salieron victoriosos<sup>19</sup>.

Inconforme con los numerales que, de manera errónea, se denominaron “tercero”, “segundo” y “sexto” de la parte resolutive de la decisión, la apoderada de Alfonso Cruz Montaña planteó recurso de alzada<sup>20</sup>, concedido mediante providencia fechada 29 de agosto de 2023<sup>21</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Funcionaria, tras hacer un recuento de las actuaciones, precisó que se encuentran presentes los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado.

Destacó la falta de legitimación en la causa por activa de José Hernando Gómez Acevedo, Sara Schell Avendaño, Nuria María Rodríguez Motta, José Romualdo Roa Aponte y Ana Mercedes

---

<sup>19</sup> Folios 528 a 530 archivo 01CuadernoUnoTomo7, ubicado en la carpeta 07CuadernoUnoTomo7.

<sup>20</sup> Archivo 08RecursoApelación.

<sup>21</sup> Archivo 14AutoConcedeRecursoApelación.

Gamboa Valderrama, porque aparecen como titulares del derecho real de dominio de cada uno de los predios pretendidos, en virtud de compraventas efectuadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

En el mismo sentido, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por no figurar como dueños Antony Cruz Useche, Nohora Cruz Ruiz y Alfonso Cruz Ruiz, en tanto el 100% de las heredades pretendidas fueron adjudicadas a Alfonso Cruz Montaña, mediante sentencia emitida el 25 de noviembre de 2003 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, confirmada por esta Corporación el 22 de febrero de 2012.

Al tenor del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aceptó el desistimiento de las pretensiones manifestado por el señor Cruz Montaña, junto con Elmira Chanaga Ramírez, Marco Antonio Reyes Murcia, Elvira Sosa de Parra, Gloria Yanneth Gómez Prieto, Ramiro Oviedo Alvis, Ligia Castro Gómez, Martha Cecilia Velásquez Labacude, Huber Javier Chacón Soche, Amparo Ramírez Sanabria, Álvaro Ramírez Gutiérrez, Ana María Gómez, Yebrail Rico Elizalde, Nubia Elena Fula Flórez, Elena Yara Tique, Consuelo Castrillón Hurtado, Edulfo Bonilla Rojas, Emilio Sosa Jiménez María Stella Martínez Suárez, María Florinda Martínez Suárez, Elsa Yaneth Jiménez Torres y Víctor Manuel Jiménez Jerez.

Luego de estudiar el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social y los presupuestos necesarios para que salga avante, advirtió que se cumplen en su integridad para los predios 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 21, 22, 30, 31, 32, 33, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 57, 58, 61 y 62, dado que se acreditó que tienen un precio inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales -según se colige de los avalúos catastrales-, su identidad se corroboró en la diligencia de inspección judicial, aunado

para algunos bienes también, los linderos determinados en la visita resultaron coincidentes con los consignados en el dictamen pericial allegado, la posesión por el término de 5 años que inició desde cuando celebraron los promotores las promesas de compraventa fue ratificada por los testimonios recibidos y la documental allegada, los cuales dan cuenta tanto de las mejoras como de los actos de señorío ejecutados por los respectivos actores durante el tiempo legal exigido.

En cambio, desestimó las súplicas demandatorias enarboladas para las heredades: 11, 54 y 55 por no acreditarse que sus gestores ejercieron una posesión pública, pacífica e ininterrumpida; 12, 15 y 34 porque estas moradas se destinan para el arrendamiento y no como vivienda del núcleo familiar del precursor; 13 debido a que no se probó el fallecimiento del actor, ni que tuvo una posesión con las características legales requeridas, tampoco que quien atendió la diligencia fue su sucesora; 19 y 20 comoquiera que supera el valor para considerarse VIS; 36 debido a que los impulsores reconocieron dominio ajeno al llegar a un acuerdo de pago con Alfonso Cruz Montaña; 39, 44 y 60 por no demostrar los interesados una posesión exclusiva en la demandante; y 41 por utilizarse como bodega<sup>22</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. La apoderada judicial de la pasiva, como fundamento de su solicitud revocatoria, realizó reparos de forma global para los bienes en que la señora Juez declaró próspera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; igualmente, en algunos desarrolló argumentación de manera puntual.

Así, esgrimió que los inmuebles número 2, 3, 6, 16, 21, 33, 45, 51,

---

<sup>22</sup> Folios 429 a 530 archivo 01CuadernoUnoTomo7, ubicado en la carpeta 07CuadernoUnoTomo7, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

52, 57 materia del proceso, no es dable catalogarlos como VIS, pues, acorde con lo observado en la visita ocular y/o lo manifestado por los deponentes recaudados, no están destinados como habitación del núcleo familiar de los demandantes, al ser explotados económica y comercialmente, al punto que, en algunos casos ni siquiera viven.

Reprochó que el veredicto no reparara en lo anterior, cuando para otras moradas si hizo tal consideración, con soporte en lo cual desestimó algunas de las pretensiones.

No se estimó que todos los actores entraron como meros tenedores de los inmuebles objeto del litigio, en virtud de contratos de promesa de compraventa celebrados con Alfonso Cruz Montaña, actos con los cuales reconocieron dominio ajeno, ya que pactaron que el traspaso del dominio se encontraba sujeto a la suscripción de una hipoteca a favor del vendedor, con el fin de garantizar el pago del saldo del precio, a lo que se suma que ninguno acreditó cuándo ocurrió la interversión del título a la de poseedor, para contabilizar desde allí el término prescriptivo.

Dejó de valorar que los promotores se limitaron a afirmar que solucionaron el valor de las heredades, sin que probaran como les impone el artículo 167 del Código General del Proceso que, en verdad, lo hicieron; hecho que desvirtuó la pasiva, con documentos allegados en destiempo, pero algunos de ellos tenidos en cuenta por la Juez *a quo* antes de decidir.

No ponderó como indicio por qué los precursores si supuestamente solucionaron el valor total de los inmuebles, iniciaron la acción de pertenencia y no requirieron al señor Cruz Montaña para la firma de la escritura o iniciaron un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento.



Los gestores faltaron a la verdad, puesto que solo sufragaron la cuota inicial de los predios en litigio, razón por la cual, pese a afirmar que satisficieron la integridad del valor de los mismos, algunos de ellos cancelaron dinero a Alfonso Cruz, entre quienes se destacan José Armando Cadena, Ilda Torres Suárez, y José Hernando Gómez.

La Funcionaria de primer grado afirmó que el lapso necesario para prescribir se consolidó a los 5 años que los impulsores Mabel del Carmen Pineda Rozo, Beatriz Elena Méndez, Norberto Niño, María Teresa Rojas Montañez, Jaime Torres Vera, Sofía Elena Paipa Bernal, Sandra Rocío Contreras Cruz, Edgar Melo Moreno, Yolanda León Galindo, Luis Alonso Riaño Duarte, Luz Mary Cotrina Hernández, José Celestino Ramos Sánchez, Angélica María Avendaño Alvarado, Javier Triana, Luz Mery Zambrano Cuesta y César Augusto Ramírez prometieron comprar los terrenos a Cruz Montaña, sin tomar en consideración que con la materialización de tal convenio reconocieron derecho ajeno, en este se comprometieron a seguir solucionando en cuotas el precio pactado, no demostraron que mutaron su condición de tenedores a poseedores y concertaron la fecha en que se formaría la escritura de compraventa.

Carecen de legitimación en la causa por activa Ana Cecilia Yaya de Medina, Beatriz Helena Zapata Reyes, Mabel del Carmen Pineda Rozo, Domingo Botia Silva, Raquel Rodríguez Pinto, Flor María Castillo Vargas y José Pablo Ramírez Pulido, dado que adquirieron el derecho real de dominio de los inmuebles pretendidos en esta causa con antelación a que se emitiera sentencia de primer grado.

Interpone el recurso como apoderada de Alfonso Cruz Montaña, en nombre propio y como mandataria judicial de las sucesoras procesales<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Archivo 08RecursoApelación.

En la oportunidad para sustentar la alzada, a los anteriores argumentos adicionó que no se acreditó el valor del avalúo comercial de los bienes litigados para la fecha de presentación de la demanda.

Según la jurisprudencia, la transformación de tenedor a poseedor no debe darse antes de la fecha de celebración del contrato prometido, ni con anterioridad al día en que realizaría el último pago del precio, razones por las cuales no era pertinente considerar consolidada la prescripción de 5 años después de materializado el convenio, sino después de la fecha en que cada uno de los demandantes debió cancelar la cuota final, lo cual ocurrió para los predios: 2, en noviembre de 2002; para 3, en abril de 2000; para el 6, en octubre de 2000; para el 7, en marzo de 2003; para el 9, en junio de 1993; para el 10, en mayo de 2003; el 14, en mayo de 2001; el 16, en noviembre de 2003; el 21, en febrero de 1998; el 32, en abril de 2003; el 33, en agosto de 2002; el 40, en agosto de 2001; el 42, en julio de 2001; el 45, en abril de 2001; el 46, en noviembre de 1998; el 50, en enero de 2002; el 51, en febrero de 2002; para el 52, en noviembre de 1999; para el 53, en agosto de 1998; para el 57, en septiembre de 2000; para el 58, en enero de 2003; para el 61, en septiembre de 2002.

Era inviable computar el término prescriptivo desde cuando se suscribieron los precontratos, además, porque para entonces los inmuebles antes relacionados eran solo lotes inhabitables, como lo refrendan los recibos de impuesto predial allegados y lo aceptan algunos de los demandantes, a lo que se suma que no probaron la data en que empezaron a ejecutar actos de señorío<sup>24</sup>.

5.2 El abogado de María Teresa Rojas y Jaime Torres Vera refutó que sobre las sumas de dinero adeudas al señor Ruiz Montaña ya operó el fenómeno de la prescripción, y con ocasión del precontrato

---

<sup>24</sup> Folios 1 al 67 del archivo 06SustentaApelación.

sus asistidos recibieron la posesión de la vivienda, según reza la cláusula novena del mismo.

No existe actuación que respalde la calidad de sucesora procesal de la mandataria y las demás personas que ella aduce representar por tener tal calidad<sup>25</sup>.

5.3. La togada que representa al extremo promotor hizo uso del derecho de réplica extemporáneamente<sup>26</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. La prescripción como 'modo' originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiante, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

---

<sup>25</sup> Archivo 10DescorreApelación.

<sup>26</sup> Archivo 11DescorreApelación.

Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir, que como se sabe, adopta dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley ha señalado y, *extraordinaria*: apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, siendo imperativo en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el período aludido, ejercitada, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Entonces, como se pretende la prescripción extraordinaria, ya que así se invocó en la demanda, es claro, que son dos los requisitos que debe acreditar la parte actora, para obtener la declaración de pertenencia de un bien a través de ese tipo de prescripción: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo predeterminado en la ley.

Aunado, recuérdese que tal figura es una situación de hecho que exterioriza, por vía de ejemplo, la propiedad, lo que justifica la protección especial que le conceden las leyes, al punto que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Desde luego que para ello no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje, que la persona que los ejecuta sea considerada como propietaria, justamente por gracia de los mismos.

6.3. Comoquiera que en el *sub lite*, los promotores pretenden la declaración de pertenencia sobre unos bienes que su precursora cataloga como viviendas de interés social, resultan aplicables la Ley 9ª de 1989 y sus modificaciones, disposiciones expedidas por el legislador con el propósito que la población más pobre acceda a la propiedad raíz.

Posteriormente, junto con la Ley 338 de 1997 justifican el acceso al derecho sobre el suelo con el fin de atender las necesidades básicas insatisfechas de los hogares de bajos ingresos y primeramente la de vivienda, para morigerar los gastos al respecto.

En coherencia con tal propósito, el artículo 91 *ejúsdem* indica que “...[s]e entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar **el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos**. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda...”. -negrilla fuera del texto-.

A su vez, el canon 134 *ibidem* señala que “...[l]a definición de vivienda de interés social contenida en la Ley 9ª de 1989 continuará vigente hasta que se expida el próximo Plan Nacional de Desarrollo. En particular esta transición se aplicará a la calificación de programas para efectos de financiación o subsidios de vivienda y los procesos de pertenencia y demás mecanismos para su legalización o regularización urbanística...”.

Por su parte, el canon 104 de la Ley 812 de 2003 indica que “...[d]e conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo

*de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm)...”.*

Así mismo, el precepto 51 de la Ley 89 de 1989 refiere que “...[a] partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.

*A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores...”.*

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-078 de 2006 destacó:

*“...El proceso de declaración de pertenencia de bienes inmuebles destinados a la vivienda de interés social cumple una función social en cuanto permite que las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan. Esta función social es doble. Primero, propende por la materialización de la función social de la propiedad establecida expresamente en nuestro ordenamiento constitucional desde 1936 y ampliada en la Constitución de 1991 al haberse consagrado de manera expresa formas asociativas y solidarias de propiedad (artículo 58 de la C.P.) y haberse reconocido el derecho a acceder a la propiedad (artículo 60, inciso primero de la C.P.), entre otras adiciones orientadas a concretar los principios fundamentales de Estado social de derecho y de democracia participativa. Segundo, busca dar eficacia a una de las formas mediante las cuales se concreta el derecho social a tener una vivienda digna. Asegurar el goce de este derecho social para todos los colombianos es responsabilidad del Estado el cual “fijará las condiciones necesarias*

*para hacer efectivo este derecho”, entre otros deberes sociales específicamente enunciados en la Carta (artículo 51 C.P.)...”.*

6.4. Dicho lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez *a-quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si erró la Funcionaria en sacar avante la acción de pertenencia sobre predios que tiene una destinación mixta y, respecto de los cuales no se determinó la fecha exacta en que los promotores trasmutaron su calidad de tenedores a poseedores, para efectos de contabilizar el plazo prescriptivo.

Lo anterior, se reitera, en el entendido que la profesional que representa a la parte demandada, de manera general se refirió a los inmuebles para los cuales prosperó el petitum, la orden de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-zona Sur de Bogotá, D.C. y la condena en costas al extremo pasivo.

Para este fin conviene memorar, que la declaración de pertenencia de los inmuebles urbanos calificados como vivienda de interés social - regulados por la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, busca sanear la propiedad inmobiliaria en los sectores de escasos recursos económicos, propenden por facilitar los procedimientos para que los sectores más pobres de la población accedan a la propiedad de los lugares que ocupan con su vivienda, caracterizándose por haber reducido los términos de usucapión a cinco y tres años, según sea extraordinaria u ordinaria, respectivamente.

En ese norte, es patente que para que un bien tenga tal connotación, la ley determinó que debían cumplirse los siguientes requisitos: el justiprecio para la época de “adquisición o adjudicación”; y, la naturaleza y tipo de destinación.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional precisó:

*“...Desde la sentencia de casación de 12 de abril de 2004, exp. 7077, la Corte señaló que la “vivienda de interés social” presenta sólo dos exigencias mínimas: destinación del inmueble y precio. En efecto, se dijo en dicho fallo: “En este derrotero la ley 9ª de 1989] se ocupó de establecer unas exigencias mínimas, que por su puesto parten primeramente de la destinación del inmueble; de allí que se advierta que debe tratarse de “soluciones de vivienda” para, adicionalmente, vinculara este requisito un factor común consistente en el precio de la “adquisición o adjudicación” que ellas corresponda o haya correspondido en la fecha de adquisición, expresado en salarios mínimos legales mensuales...”<sup>27</sup>.*

Respecto de la exigencia relativa a la destinación del inmueble, comporta resaltar que no ha sido un punto pacífico en la doctrina patria, pues si bien se ha dicho que la explotación económica de dependencias de la edificación que se pretende usucapir, escapa al sentido finalista de la Ley 9ª de 1989 cuando conlleva un ánimo de lucro, dicha regla no es de carácter absoluto, en el entendido que, por razón de las circunstancias, valoradas en cada caso concreto, adicionalmente sus moradores pueden establecer la actividad que desarrollan, esto es, ejercer su profesión u oficio, de lo cual derivan los medios para su propia subsistencia<sup>28</sup>.

Bien pronto, a la luz de los lineamientos precedentes, se advierte que, algunos de los inmuebles respecto de los cuales halló éxito la acción de pertenencia no cumplen con el fin propuesto por el legislador, pues los elementos de juicio recaudados reflejan la realización de

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de septiembre de 2010, expediente 1994-00949-01, Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.



actividades con ánimo de lucro, o dicho en otros términos, la explotación económica sobre dependencias o la totalidad de aquéllos por parte de quienes se proclaman sus poseedores; situación que impide obtenerlos por prescripción extraordinaria, ya que al tratarse de la adquisición de unas viviendas de interés social, es imperioso la acreditación cualitativa de las viviendas a usucapir sea la correcta.

En efecto, en la inspección judicial del inmueble 2, situado en la carrera 78A número 58M – 11, llevada a cabo el 13 de junio de 2011, se consignó que tiene tres plantas, en la primera de ellas se encuentra un local, un baño, una cocina y un cuarto, ocupado por los inquilinos Jaime Montero y Germán Alba; lo cual fue aceptado por la demandante Mabel del Carmen Pineda Roza en interrogatorio de parte<sup>29</sup>.

Igualmente, respecto del predio 3, ubicado en la carrera 78 A número 58P-45 sur de esta ciudad, en la visita ocular realizada el 21 de junio de 2011 se dejó constancia que “...*el primer nivel, consta [de] un local comercial y un baño...*”, el cual admitió el actor Pablo Amaya que lo tiene arrendado a un señor y que él habita en una habitación desde marzo de esa anualidad<sup>30</sup>. Por su parte el testigo Luis Alonso Sánchez Mendoza adujo que vivió en 1998 o 1999 en el segundo piso, porque el señor Amaya se lo arrendó e hizo dos piezas en madera, cuyo precio lo descontaba del valor del canon<sup>31</sup>.

A su vez, en la diligencia de inspección efectuada el 17 de junio de 2011 en la vivienda 6 con nomenclatura calle 58 J número 78C – 16 sur, la demandante Myriam Triviño de Castillo asintió que habitan con su esposo, -quien hizo la construcción cuando trabajaba en Colmotores-; sus hijos en el segundo piso, pues el primero lo tiene

---

<sup>29</sup> Folios 57 al 59 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>30</sup> Folio 311 *ibídem*.

<sup>31</sup> Folios 120 y 121 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

arrendado a Oswaldo y Leidy hace dos años<sup>32</sup>.

En el reconocimiento realizado el 12 de abril de 2012 a la morada 16, ubicada en la carrera 78 B número 58 P – 15 sur, se constató que en el primer nivel existe una bodega en obra negra y en el segundo tres habitaciones, baños, cocina, sala comedor; en el tercero una terraza<sup>33</sup>, lo cual confirmó el testigo Roberto Salazar Fiquitiva, quien adicionó que María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vela habitan la planta dos, se lo compraron a Alfonso Cruz, pagaron una cuota inicial y el saldo se lo financiaron a 4 o 5 años<sup>34</sup>. Por su parte, la deponente Gladys Matiz López corroboró lo atinente a la adquisición e indicó que en la primera planta funciona un negocio de torno del señor Torres Vela<sup>35</sup>.

En cuanto al predio 21, ubicado en la calle 58l Bis número 78 B – 15 sur, los declarantes Ricardo Escobar Suárez y Laura María Ramírez Cocomá, en diligencia celebrada el 22 de junio del 2010, indicaron que lo habitaron como arrendatarios de uno de los dos apartamentos que se encuentran en la primera planta entre 2002 o 2003 hasta 2008, y que Berenice Caicedo Laiton cuando construyó el segundo nivel se pasó a vivir allí, lo cual ocurrió aproximadamente tres años antes de él irse del bien<sup>36</sup>.

Referente a la casa 22, con dirección carrera 78 C número 58 L -03, su pretense usucapiente, el señor Ovidio López Ocampo, en interrogatorio de parte, confesó que la primera y la tercera planta la tiene arrendada, en su orden a un señor llamado Arnol del que no

---

<sup>32</sup> Folios 225 y 226 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>32</sup> Folio 311 *ibidem*.

<sup>33</sup> Folio 486 *ibidem*.

<sup>34</sup> Folios 203 a 205 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>35</sup> Folios 206 al 208 *ibidem*.

<sup>36</sup> Folios 270 a 272 y 273 a 276 *ibidem*.

recuerda el apellido y a Cristina Angarita<sup>37</sup>.

En cuanto a la vivienda 30, Flor María Castillo Vargas admitió en declaración de parte que usufructúa el primer nivel, dado en arrendamiento a Carlos Libardo Gutiérrez y Viviana Tello<sup>38</sup>.

En lo que atañe al predio 33, con nomenclatura carrera 78 A número 58 I – 15 sur en el reconocimiento que tuvo lugar el 17 de agosto de 2011, se consignó que lo conforman tres pisos, en los dos primeros se encuentran apartamentos, el del nivel inicial arrendado a Edelmira López Ovalle, con ocasión de lo cual, la demandante Sofia Elena Paipa Bernal asintió que recibe por concepto de renta \$250.000.00<sup>39</sup>.

Sobre la morada 43 en la inspección judicial realizada el 15 de junio de 2011 se registró que en el primer nivel funciona un jardín infantil<sup>40</sup> el cual según el dicho de Mélida de Jesús Gómez es administrado por Isabel la hija de Ana Cecilia, quien, con lo devengado en el trabajo de Hilanderías Bogotá, levantó la construcción<sup>41</sup>.

Respecto del predio 45, situado en la calle 58 I número 78 C – 15 sur, en testimonio recaudado el 7 de julio de 2010, Orlando Méndez Farfán manifestó habitó el primer piso en calidad de arrendatario durante cuatro años, desde 2006, pagaba el canon a Sandra Rocío Contreras Cruz. Así mismo, el deponente Michael Andrés Urrego indicó que el bien estuvo en la misma condición hasta el año anterior, su tía Martha Urrego; en el segundo y tercer nivel vivían la señora Sandra y su familia<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> Folios 227 y 228 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>38</sup> Folios 52 a 54 *ibidem*.

<sup>39</sup> Folios 436 a 428 *ibidem*.

<sup>40</sup> Folios 127 y 128 *ibidem*.

<sup>41</sup> Folios 352 y 353 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>42</sup> Folios 362 y 362 *ibidem*.

La deponente Yuri González Orduña expuso que en el 2004 cuando hicieron la segunda planta de la heredad 47, doña Raquel Rodríguez Pinto se pasó a vivir allí y arrendó el primer nivel, también hace lo propio con los cuartos que se encuentran en el tercer nivel<sup>43</sup>.

En declaración rendida el 12 de julio de 2010 Lucy Yaneth Méndez Brant expuso que vivió como arrendataria entre 2004 y 2006 en la morada -51- de propiedad de Alba Marina Fierro de Arias y William Arias Fierro, la cual actualmente es ocupado por los dos hijos de ellos, Juan y William Arias<sup>44</sup>.

En la verificación de campo realizada el 22 de junio de 2011, en la casa 52 con nomenclatura calle 581 Bis número 78-51 se contempló que los dos pisos que la conforman se encuentran arrendados, el primero, donde funciona un local, a Ancizar Cardozo Sánchez; el segundo a Rosa María Páez Torres, por lo que pagan como renta \$400.000.00 y \$450.000.00, conforme lo expresaron ellos mismos en testimonios recaudados, quienes agregaron que para esa fecha no pudieron comunicarse con la señora Gloria Buitrago Páez<sup>45</sup>.

El declarante Hernando Sandoval Báez aseveró que desde 2004 es arrendatario del apartamento que se encuentra en el primer piso de la vivienda 53, cuyo canon lo sufraga a doña Luz Mary Hernández, quien con José Celestino Ramos Sánchez y sus hijos habitan la segunda planta<sup>46</sup>.

En punto a la morada 57, situada en la carrera 78 A número 581-64 sur, en la revista ocular acaecida el 17 de agosto de 2011 se dijo que las dos primeras plantas se encuentran arrendadas a Paola Adriana

---

<sup>43</sup> Folios 404 y 405 *ibidem*.

<sup>44</sup> Folios 418 a 421 *ibidem*.

<sup>45</sup> Folios 381 y 382 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal

<sup>46</sup> Folios 430 a 432 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

Hurtado y a Cleotilde Carrillo, lo cual fue confirmado por la promotora Angélica María Avendaño Alvarado en interrogatorio de parte<sup>47</sup>.

Los anteriores medios suasorios ponen de presente que las casas 2, 3, 6, 21, 22, 30, 33, 43, 45, 47, 51, 52, 53 y 57 pretendidas no cumple con el fin propuesto por el Legislador, esto es, asegurar el nicho habitacional de las familias de bajos ingresos, pues ratifican han sido utilizadas algunas de sus dependencias para actividades lucrativas.

Dicho comportamiento por parte de los proclamados poseedores, aunque bien puede tomarse como actos de señorío en la prescripción adquisitiva de dominio de inmuebles sin condición especial, para la clase de predios aquí ambicionados no lo son, ya que el arrendamiento de parte de tales recintos para que sus presuntos poseedores tengan un beneficio económico, desdibuja la naturaleza de la vivienda de interés social que el legislador buscó favorecer con los requisitos básicos para su usucapir bajo el amparo de la ley 9ª de 1989.

Así que, la ejecución de las memoradas actividades lucrativas por parte de quienes las aspiran, descartan la posibilidad de catalogarlas vivienda de interés social, ya que no son utilizados para solución de vivienda, pues, la mayoría están destinadas, en una parte, a explotación económica, al haberse dado en arrendamiento a terceros.

Desde esta perspectiva, anduvo desafortunada la Juzgadora de primera instancia al acoger la pretensión de pertenencia de los inmuebles.

Entonces, como los catorce bienes inicialmente referidos en el párrafo anterior no califican como viviendas de interés social, no debía

---

<sup>47</sup> Folios 432 y 433 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

abrírsele paso a las pretensiones, fincadas en la prescripción extraordinaria prevista en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, por lo tanto, se infirmarán los numerales de la sentencia en los cuales se accedió a las pretensiones respecto de estos, ordenó el registro en la oficina competente e impuso el pago de costas procesales a cargo del demandado Alfonso Cruz Montaña.

Memórese que, la Corte Suprema de Justicia, frente a un caso que guarda estrecha similitud con el que aquí se decide, puntualizó:

*“...no anduvo equivocado al concluir que el caso no se regía por los términos de prescripción adquisitiva previstos para las viviendas de interés social, puesto que se había demostrado que otras unidades que fueron construidas en el inmueble, distintas a las que constituían la vivienda de los demandados, eran explotadas económicamente por éstos...”*<sup>48</sup> -resalta la Sala.

6.5. Dicho lo antecedente, debe decirse que la posesión material no se verifica con la simple detentación de la cosa, ella reclama, además, el ejercicio de actos de señorío públicos e incontestables que, por su linaje, den lugar a presumir, como lo hace la ley -inciso 2º, artículo 762 *ibidem*-, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, en este caso, de la propiedad. No basta, entonces, simplemente con trabar una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; para que la posesión se estructure, se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

Se trata, pues, de configurar los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *animus*, los cuales se acreditan, para usar los términos de la ley, *“...por hechos positivos de aquellos*

---

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de septiembre de 2010, expediente 1994-00949-01, Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

*a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión..."* -artículo 981 del Código Civil-, lo que significa que debe tratarse de una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

En el caso que concita la atención de la Sala, se tiene que, según se contempló en las promesas de contrato celebradas con el señor Alfonso Cruz Montaña en calidad de promitente vendedor, entregó los predios litigados, les impuso que era su responsabilidad mantener la posesión -cláusula décimo cuarta- a Martha Galindo Coy y Efrando Eladio Bejarano Ramírez el 23 de noviembre de 1997<sup>49</sup> sobre el 7, a Graciela Rodríguez de Pinzón sobre el predio 8 el 16 de agosto de 1995<sup>50</sup>, a Farid Martínez Jojoa sobre el predio 10, el 12 de julio de 1996<sup>51</sup>, a Hernando González el 32 el 16 de marzo de 1996<sup>52</sup>; el terreno 42 a Daliz Yaneth Gamboa Muñoz y Javier Eduardo Jiménez<sup>53</sup>, el 58 a César Augusto Ramírez Ramírez el 23 de diciembre de 1997<sup>54</sup>, y el 61 a María Jhurley Garcés el 19 de agosto de 1997.

En este orden de cosas, pese a que la Colegiatura no desconoce, a tono con la jurisprudencia vigente de la Alta Corporación Civil, la compatibilidad entre la promesa de compraventa y el consenso en este precontrato de la entrega anticipada de la posesión. En tanto que el Alto Tribunal ha adoctrinado:

---

<sup>49</sup> Folios 299 y 300 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>50</sup> Folios 34 al 38 *ibidem*.

<sup>51</sup> Folios 60 al 64 *ibidem*.

<sup>52</sup> Folios 475 a 481 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>53</sup> Folios 114 a 118 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>54</sup> Folio 462 a 466 *ibidem*.

*“...En este contexto, la noción legis de posesión, de suyo y ante sí, presupone no reconocer dominio ajeno, por cuanto es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, o sea, la detentación real, física, material u objetiva de un bien (corpus) con designio e intención de señorío (animus), ser, comportarse o hacerse dueño (animus domini, animus remsibi habendi) (cas. civ. sentencias de 13 de marzo de 1937, XLIV, 713; 24 de julio de 1937, XLV, 329; 10 de mayo de 1939, XLVIII, 18; 9 de noviembre de 1956, LXXXIII, 775; 27 de abril de 1955, LXXX, 2153, 83), por lo cual, el reconocimiento de esta calidad a otro sujeto, la excluye por antinómica e incompatible.*

*Contrario sensu, la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.*

*(...)*

*No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión»<sup>55</sup>.*

---

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de julio del 2010, expediente 2005-00154-01.



*En este orden de ideas, cuando los promitentes contratantes con anticipación a realizar la obligación de celebrar el contrato prometido, en forma clara e inequívoca acuerdan expressis verbis la entrega adelantada de la posesión de la rex prometida en venta, se entiende adjudicada y recibida a título de posesión; en los demás eventos, cuando el pacto se halla desprovisto de esa estipulación, lo que se otorga es la mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del negocio definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye ánimo de señorío...”<sup>56</sup>.*

Empero, revisada la tesitura de la memora disposición décima cuarta, contenida en los vínculos preparatorios antes reseñados, tal como fue pactada, allí se estipuló que el promitente vendedor entregaba el inmueble prometido, una vez verificada tanto su área como los linderos, y que le atañía a los promitentes compradores “...*el cuidado del lote y mantenimiento de su posesión...*”.

Sin embargo, de tal clausulado no se colige inequívocamente que los extremos negociales hubieran estipulado en el convenio preparatorio que con ocasión de la entrega del inmueble se transfería la posesión, sino que era deber de cada uno de los promitentes compradores velar por la conservación de este bien en las condiciones que fue dado, razón por la cual, tal acto no debe tomarse como referente para iniciar la posesión, sino como la entrega de una mera tenencia.

En ese sentido el Máximo Colegiado en lo civil indicó:

*“...cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la*

---

<sup>56</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2014, expediente 19001 31 03 003 2010 00166 01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

*entrega adelantada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión ...*<sup>57</sup> -subrayado original-.

Pero, si en gracia de discusión se considerara lo contrario, es decir, que con lo concertado en la citada cláusula décimo cuarta el promitente vendedor se despojó voluntariamente de su señorío para transferírselo al otro contratante, de cualquier forma la fecha de celebración de dichas alianzas preparatorias tampoco puede tenerse como hito para contabilizar términos de prescripción adquisitiva, en la medida que en la cláusula segunda de cada uno de estos convenios se acordó el pago del precio de los predios, diferido en cuotas, las cuales debían sufragarse en las mensualidades posteriores a la data celebración de las promesas de compraventa; y, como los demandantes admitieron haber honrado este compromiso en sus interrogatorios de parte, con tal comportamiento reconocieron dominio ajeno en cabeza del propietario de las heredades, a quien le cancelaron los instalamentos.

De consiguiente, al amparo de la posición, los predios números 7, 8, 10, 32, 42, 58 y 61 fueron entregados en el precontrato a título de mera tenencia, debe decirse que es bien sabido por esta Corporación que el tenedor puede mutar tal condición a la de poseedor a través de la figura jurídica conocida como la interversión del título, para lo cual es imperativo acreditar no solo los requisitos inherentes de la usucapión, sino también la existencia de los hechos que demuestren de manera inequívoca la fecha a partir de la cual se rebeló contra el

---

<sup>57</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de julio de 2010, expediente 2005-00154-01; reiterada, entre otras, en sentencia de 9 de septiembre de 2019, expediente 11001-31-03-007-1991-02023-01.

propietario y empezó a ejecutar, merced de ese desconocimiento, actos de señor y dueño, por el hito que impone la ley.

Empero, en el *sub lite* del material probatorio que se incorporó al proceso, por solicitud de cada uno de los pretensos usucapientes de tales bienes, no aflora prueba fehaciente que dé cuenta de la mutación del título de tenedor a poseedor, así por ejemplo, referente al lote 42, el testificante Virgilio Rincón Amézquita relató que Daliz Yaneth Gamboa Muñoz y Javier Eduardo Jiménez lo adquirieron aproximadamente 17 años atrás del 2010 y empezaron a construir; no obstante, no fue responsivo respecto del momento exacto en que iniciaron a ejecutar actos de dominio<sup>58</sup>. Imprecisión en que también incurrieron los demás testigos citados por petición de los promotores que aspiraban en pertenencia las heredades 7, 8, 10, 32, 58 y 61.

Por ende, incumplieron la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso al no probar con exactitud el momento en que, con frontal desconocimiento del derecho del dueño, realizaron actos indicativos de tener la cosa para sí, es decir, sin reconocer dominio ajeno.

Igual desenlace tienen los restantes bienes respecto de los cuales las pretensiones salieron avantes en primera instancia, dentro de los que se encuentran los números 9, 14, 16, 31, 40, 46 y 50.

Ello es así porque, Norberto Niño, aunque admitió que ocupó el inmueble 9 desde diciembre de 1992, pagó su valor de \$3.000.000.00 en cuotas a Alfonso Cruz<sup>59</sup>, cuyas fechas de solución obran en la promesa de contrato celebrada el 23 de noviembre de 1992<sup>60</sup>. El deponente Luis Ángel Cuartas Vázquez no precisó cuándo exteriorizó

---

<sup>58</sup> Folios 350 y 351 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>59</sup> Folios 219 y 220 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>60</sup> Folios 150 a 153 *ibidem*.

actos de señorío<sup>61</sup>.

A su vez, Graciela Rodríguez admitió que le compró el lote 14 a don Alfonso Cruz con su esposo, José Omar Vargas, aproximadamente en 1997<sup>62</sup>; sin embargo, los testificantes José Abadía Rodríguez y Ligia Pinzón Flórez no fueron responsivos, ni lo suficientemente dicientes respecto de la fecha concreta en que ellos se rebelaron contra quien les enajenó y empezaron a comportarse como dueños<sup>63</sup>.

María Teresa Rojas en punto a la vivienda 16 dijo que la adquirieron con su cónyuge mediante una promesa celebrada con Alfonso Cruz en 1999<sup>64</sup>, quien no les hizo escrituras; empero, los testificantes Roberto Salazar Fiquitiva<sup>65</sup> y Gladys Matiz<sup>66</sup> no manifestaron la fecha en que ellos empezaron a comportarse como poseedores.

Respecto al inmueble 31, las testigos Belén del Socorro Marín García y Magdalena Cleves Penagos no clarificaron la época en que María Elena Gaitán Montañez y Domingo Botia Silva, en rebeldía del dueño, empezaron a ejercer actos como tal<sup>67</sup>.

Concerniente a la casa 40, pese a que Liliana Capera Cardozo relató que conoce a Edgar Daniel Bello desde 14 años atrás, de 2010 habitándola, no especificó la data en que ejecutó las mejoras allí plantadas<sup>68</sup>.

---

<sup>61</sup> Folios 482 y 483 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>62</sup> Folios 606 y 607 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>63</sup> Folios 193 a 198 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>64</sup> Folio 486 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>65</sup> Folios 203 a 205 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>66</sup> Folios 206 al 208 *ibidem*.

<sup>67</sup> Folios 315 a 318 *ibidem*.

<sup>68</sup> Folios 492 a 494 *ibidem*.

Tocante al terreno 46, Javier Eduardo Basabe<sup>69</sup> y José Rubén Doncel<sup>70</sup> aseguraron conocer a Edgar Melo Moreno en ese lugar desde 1994; no obstante, no determinaron la fecha en que levantó la edificación.

Yolanda León Galindo indicó que entró al predio 50 en 1998, en virtud de una promesa de compraventa, y ha ejercido la posesión con su esposo Luis Alfonso Riaño Duarte<sup>71</sup>; pero, la declarante Nancy Yanteh Garzón adujo no recordar cuándo empezaron a levantar la construcción<sup>72</sup>. Aunque Florive Ortiz Muñetón, detalló que estos limpiaron el terreno a mediados de esa anualidad, no especificó cuándo plantaron las mejoras referidas<sup>73</sup>.

De otra parte, aun cuando la promesa de contrato de la vivienda 62, celebrada el 12 de febrero de 1999 entre Jesús Alirio Ardila, Alfonso Cruz Montaña y Jesús Humberto Galvis Meneses indicó que “...*está en posesión del lote a satisfacción por entrega que le hizo JESÚS ALIRIO ARDILA ALARCÓN...*”<sup>74</sup>, lo cierto es que aunque tal documento fue suscrito por uno de los propietarios de dicho bien para cuando se consumó el negocio<sup>75</sup>, no se acreditó el ejercicio del derecho por parte de quien señaló entregarlo, para desde allí computar el término prescriptivo.

Sumado a ello, el deponente Walter Darío Quintero tampoco fue lo suficientemente diciente en cuando a la época en que el señor Galvis Meneses empezó a ejecutar actos positivos de dominio, por lo que deviene imposible determinar si cumplió el requisito atinente al

---

<sup>69</sup> Folios 364 y 365 *ibidem*.

<sup>70</sup> Folios 534 a 536 *ibidem*.

<sup>71</sup> Folios 614 y 615 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>72</sup> Folios 413 a 415 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>73</sup> Folios 543 a 544 *ibidem*.

<sup>74</sup> Folio 113 del archivo 01Tomo6dictamen, ubicado en la carpeta 06CuadernoUnoTomo6, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

<sup>75</sup> Folio 109 *ibidem*.

término legal exigido para usucapir.

En esas condiciones, la conclusión de la Sentenciadora de primer grado luce desacertada, dado que concluyó que se encontraba acreditado el lapso necesario para prescribir exigido para viviendas de interés social sobre las heredades mencionadas, cuando en realidad no es así, puesto que, insístase, en el plenario no obra prueba que respalde la época en que sus pretensores asumieron la condición de poseedores materiales.

Ergo, emerge palmario que, tal como lo estimó la impugnante, los precursores de la acción de pertenencia que involucra los bienes antes citados no acreditaron su condición de señores y dueños por el tiempo exigido en la ley para viviendas de interés social, por lo tanto, no debían salir avantes sus pedimentos.

A corolario, se infirmarán los numerales de la parte resolutive de la decisión apelada que declararon lo contrario, sin que sea necesario efectuar consideraciones sobre las restantes inconformidades, ante el consecuencial fracaso de la totalidad de las súplicas demandatorias.

6.6. Atinente al motivo de censura edificado en que no se demostró el valor de las heredades involucradas en este litigio, no será objeto de pronunciamiento, debido a que pese a que se sustentó ante esta Sede no fue alegado en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que la apelante acatara, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre “...los reparos concretos formulados por el apelante...”, que hayan sido sustentados.

6.7. Atañedero al desencuentro fundado en que existe falta de legitimación en la causa de la señora Beatriz Elena Zapata Reyes, quien ambicionó en pertenencia el inmueble 34, no se efectuará ningún análisis, en la medida que las pretensiones de esta demandante fueron desestimadas, por lo tanto, siendo la decisión favorable para la impugnante, no le asiste interés para apelarla, en virtud de lo previsto en el inciso 2º, 320 del Código General del Proceso.

6.8. A corolario de lo dicho, se revocarán integralmente el ordinal de la sentencia que acogió las pretensiones de algunos de los actores, así como el que ordenó la inscripción de la decisión en la oficina de registro inmobiliario, y el que impuso el pago de costas a Alfonso Cruz Montaña, para en su lugar, negar dichas peticiones, terminar el proceso, archivarlo, en oportunidad, y condenar a los precusores a asumir los gastos del proceso -numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. REVOCAR** los ordinales tercero, cuarto y octavo -denominados estos dos últimos erróneamente segundo y sexto- del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, dentro del asunto del epígrafe, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones invocadas. **CULMINAR** el proceso. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones del caso.

**7.2. CONFIRMAR** en lo demás.

**7.3. CONDENAR EN COSTAS** de las dos instancias a los demandantes. Tásense las de primera por el *a quo*. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.4. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 3'000.000.oo como agencias en derecho

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e534445cc5971931c12e06f63bdca4c16c6463ee407e11d88fd74bbc1acf5**

Documento generado en 26/02/2024 03:59:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **NUBIA ESPERANZA PINZÓN MARTÍNEZ** y otros contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-026-2021-00299-01.

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [026-2021-00299-01](#).

**PRORROGAR** por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af25f19d530f2e4023da3a15aee866f8d0f8e804538ab140f50ca63bed05658a**

Documento generado en 26/02/2024 07:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | VERBAL DE PERTENENCIA                                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | GLORIA DELFINA VILLA TRIANA                               |
| <b>DEMANDADO</b>        | HÉCTOR TRIANA ROCHA y PERSONAS INDETERMINADAS             |
| <b>RADICADO</b>         | 11001310303020180052801                                   |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Interlocutorio No. 14                                     |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b><u>QUEJA DECLARA BIEN DENEGADO</u></b>                 |
| <b>FECHA</b>            | veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) |

**1. ASUNTO**

Se apresta la Sala a resolver sobre el recurso de queja formulado por la CURADORA AD -LITEM que representa los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, negó la concesión del recurso de apelación instaurado contra la providencia del 14 de julio de mismo anuario, mediante la cual no se accedió a la renuncia del cargo por ella manifestada.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Gloria Delfina Villa Triana por conducto de apoderado judicial, convocó a proceso de pertenencia a Héctor Triana Rocha y a Personas Indeterminadas.

**2.2** Admitido el libelo por auto del 20 de septiembre de 2018, y adelantado el trámite legal, en decisión del 9 de marzo de 2020 se designó a la profesional del derecho María Florinda Irua Taimal



para representar a los demandados indeterminados, previo su emplazamiento.

**2.3.** Posteriormente, la auxiliar designada, manifestó su renuncia al cargo, aduciendo razones de salud y no residir en la ciudad de Bogotá.

**2.4.** En decisión del 14 de julio de 2022, se le negó la solicitud de la auxiliar bajo los asertos allí esgrimidos, contra la cual formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron solventados en decisión del 24 de febrero postrero.

**2.6.** Conocida esta última determinación, la mencionada curadora ad litem persistió en su censura, por lo que el juzgado cognoscente mediante auto del 25 de octubre de 2023, dispuso confirmar el numeral 2 del auto expedido el 24 de febrero anterior y conceder el recurso de queja.

### **3. CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el proveído atacado es susceptible o no de alzada, en la medida que la competencia de esta Sala Unitaria en este reducido escenario, se circunscribe exclusivamente a ello, y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.



De lo esbozado en el acápite de antecedentes y una vez escrutada la actuación digital, advierte esta Magistratura que la decisión adoptada por el Juez de instancia de negar el recurso de alzada se ajusta a derecho, en tanto el mismo, no se encuentra contemplado dentro de los asuntos susceptibles de alzada, dado que nuestro legislador, adoptó, en materia de apelaciones, un sistema basado en el principio de la taxatividad, consistente en señalar de manera expresa los autos que son susceptibles de alzada.

Nótese que el Juez cognoscente en la providencia que se pretende recurrir por vía de la alzada, dispuso no aceptar la renuncia al cargo de curadora ad litem y luego de resolver la reposición intentada, mediante decisión del 25 de octubre de 2023, se mantuvo en su posición de no concederla, tras considerar que aquella determinación no se encuentra prevista en los supuestos del artículo 321 del Código General del Proceso y además señalar que la postura de la impugnante no se puede atender bajo los asertos relativos a que el cargo en el que se le designó se ejerza de manera gratuita.

Así, en lo que interesa a los fines de este mecanismo, es decir, si la providencia es o no apelable, se impone destacar que no existe algún supuesto legal en el cual se subsuma el proveído impugnado, pues es de verse que la pretensión principal enarbolada por la recurrente se dirigió a impugnar la providencia que negó la manifestación de renuncia al cargo de curadora ad litem de los demandados indeterminados.

Y es que el artículo 321 del Código General del Proceso, sella rotundamente la suerte adversa de este medio recursivo, habida cuenta que allí no se encuentra enlistada como apelable la providencia que dispone no aceptar la renuncia a un cargo de auxiliar de la justicia.



Corolario, encuentra esta magistratura que el recurso aquí formulado es abiertamente improcedente, pues, como ya se dijo, la decisión opugnada no está prevista como de aquellas contra las cuales procede la alzada por vía de apelación, por lo demás, la queja no está instituida para solventar las controversias sustanciales propias de otros instrumentos del proceso civil; por consiguiente, se impone la ratificación de la decisión del primer grado jurisdiccional.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319cfd7d696e1f5632264c527e13f03f1af61dbae1d215e040adf4b94bf21a2f**

Documento generado en 26/02/2024 02:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

|            |                           |
|------------|---------------------------|
| Proceso    | Verbal                    |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado  | Jaime Eduardo López Duque |
| Radicado   | 110013103033201900444 01  |
| Instancia  | Segunda                   |
| Asunto     | Auto                      |

Como la suscrita magistrada pasó a integrar la Sala Segunda de Decisión, se impone que el presente asunto pase inmediatamente para lo de su competencia, al despacho del H. Magistrado Oscar Fernando Yaya, quien forma parte de la Sala Séptima de Decisión y sigue en turno al magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Stella María Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2705facc1a697634aa186500063f9cb4b68dc31f30b7edd4f0aa9f8fc80aff03**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |   |   |
|------------------|---|---|
| DEMANDANTE       | : | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI |
| DEMANDADO        | : | JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO           |
| CLASE DE PROCESO | : | EXPROPIACIÓN                            |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA                     |

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte demandada, admitido mediante auto de 9 febrero de 2023, toda vez que no lo sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 13 de diciembre de 2023 -CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021 STL7317-2021, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción-y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, el demandante, en este caso, no la sustentó.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Por la determinación anunciada, en firme este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NANCY CEPEDA LÓPEZ.**  
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-033-2022-00409-01.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 12 de febrero anterior, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas<sup>1</sup>, decisión notificada por estado del día siguiente<sup>2</sup>.

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, la promotora del recurso vertical guardó silencio<sup>3</sup>, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ella formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Archivo “05 Admite Apelación” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

<sup>2</sup> Archivo “06E-024-FEBRERO 13 DE 2024”, ejusdem.

<sup>3</sup> Archivo “07 Informe Entrada 20240226”, ejusdem.

**Primero. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf4a989e951f360fc3a3c91a3efb734abc2ac73f145cbbca4b1cd47785bf915**

Documento generado en 26/02/2024 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 034 2022 **00145** 02

**Proceso:** Clara Marcela Ardila López Vs. Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa.

Revisada la actuación, se resuelve:

1°) De conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad allí prevista para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio, el cual alcanzó firmeza

Ahora, teniendo en cuenta que dicho fallo también fue apelado por la demandante y que esa parte sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, del cual se corrió traslado, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

2°) **DENEGAR**, por extemporánea, la solicitud de pruebas de segunda instancia que está inmerso en el escrito de sustentación de la parte demandante. En efecto, nótese que el auto admisorio se profirió el 4 de septiembre de 2023 y se notificó en estado del día hábil siguiente, por lo que el término para pedir pruebas en este grado jurisdiccional venció el 8 de septiembre (conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), mientras que el memorial en mención se radicó el hasta el 11 del mismo mes.

3°) Prorrogar, ante su inminencia, el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 034 2022 00145 02*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e170c908499296265a455a4ae34896849e3b3c1b1c371c297d13bed3506c544b**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*REF: DECLARATIVO de RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Exp. No. 035-2021-00178-01.*

*Decide esta Magistratura la **reposición** interpuesta por el demandante en contra del auto adiado 2 de febrero del año en curso, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación que formuló el actor y, en subsidio recurso de queja.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Mediante proveído adiado 2 de febrero del año en curso, se negó el recurso extraordinario de casación que formuló el demandante Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión en el asunto de la referencia.*

*2.- Inconforme con la decisión, el promotor de la acción civil interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, para sustentar tales medios impugnativos arguyó que según lo establecido en el precepto 339 del Estatuto Procesal el justiprecio o la cuantía del proceso se debe establecer con los elementos de juicio que obran en el expediente y con base en lo anterior el interés económico para el recurrente sí está acreditado en tanto “en el trasegar litigioso y en el expediente, se visualiza la inclusión en tiempos procesales de pretensiones y ajustes de las iniciales y cuando se presentó ante el Despacho LA LIQUIDACIÓN PERICIAL de la cuantía (email certificado No.295997 de fecha recibido por el Ad Quo 22.03.2022), lo tuvo en conocimiento tanto la contraparte (email certificado No.295998 de fecha recibido 23.03.2022), como el AD QUO y en esta instancia, el ADQUEM”*

*Considera que si en la pericia aportada con el recurso de apelación no se estipuló indexación y sólo se incluyeron intereses moratorios a la tasa bancaria, los cuales son procedentes acorde con el canon 1080 del Código de Comercio, además el citado artículo 339 del Ritualario Procesal permite al recurrente presentar un dictamen pericial, el cual se encuentra “inmerso en el expediente” y con el cual se “actualizan las pretensiones” cuyo resultado supera los topes para la concesión del recurso extraordinario.*

3.- Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

2.- A su turno, dispone el artículo 331 *ibídem* que: “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

Y el precepto 352 *ejusdem* establece que procede el recurso de queja “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación” y “**cuando se deniegue el de casación**”.

2.1.- En tales circunstancias nótese que en este particular caso estamos frente al evento en el cual el auto atacado es aquel que **negó** la concesión del recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 22 de septiembre del año inmediatamente anterior, en el asunto de la referencia.

3.- Ahora bien, descendiendo al objeto de la controversia, delantamente advierte el Tribunal que la decisión censurada no será revocada, por las razones que a continuación se compendian:

3.1.- De entrada cumple precisar que a tono con lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso, la cuantía del interés para recurrir en casación “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.”. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, permite colegir que en el caso considerado debe tenerse en cuenta “el valor actual de la resolución desfavorable” y acorde con lo instituido en el precepto 281 de la Ley Adjetiva Procesal “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por

causa diferente a la invocada en esta. (...)”

3.2.- Ahora bien, en lo tocante a las pretensiones el canon 93 del Rituario Procesal, permite “corregir, aclarar o reformar la demanda” **por una sola vez y hasta antes del señalamiento de la audiencia** y es en esta oportunidad cuando el promotor de la acción podría “ajustar” las pretensiones del libelo inicial y no en el “trasegar litigioso” como afirma el opugnante.

Adviértase además que el dictamen pericial es un medio probatorio<sup>1</sup> y si bien es cierto el artículo 339 del C.G.P., permite que se aporte una pericia con el recurso y con el fin de fijar el interés económico, para el presente asunto **este se echa de menos en esa etapa procesal**, sin que pueda pretender sustituir este requisito con aquella documental que se aportó con la sustentación del recurso de apelación pero que no fue solicitado ni decretado como prueba en segunda instancia, según lo preceptuado en el canon 327 ibídem y que en todo caso este instrumento por sí solo no **modifica las pretensiones de la demanda**.

4. En punto a las pretensiones pedidas y las cuales **no** fueron objeto de corrección, aclaración o reforma, tenemos que el gestor de la acción peticiónó:

#### PRETENSIONES

1. Se pague la indemnización que se debió pagar, por afectación del amparo otorgado, suscrito y pagada la prima en la póliza, de PERDIDA TOTAL POR DAÑOS , sobre la base del valor asegurado a la fecha de acaecido el siniestro de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$42.700.000,00) menos el deducible pactado en el contrato de seguros.
  2. Se pague el valor asegurado contratado en la cobertura de lucro cesante otorgada por la Aseguradora y en carátula del contrato de seguros, valor que asciende a más de cinco millones de pesos M/cte (\$5.000.000,00).
  3. Se paguen los intereses moratorios a los que tiene derecho mi Poderdante, hasta la fecha en que efectivamente se realice el giro indemnizatorio, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 1080 del Código de Comercio de los dos numerales anteriores.
  4. Que La Equidad Seguros Generales O.C., pague a mi Poderdante el lucro cesante dejado de percibir desde el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que efectivamente realice el pago, teniendo en cuenta que el ingreso mensual que percibía el rodante a la fecha de acaecido el siniestro es por SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$6.100.000,00) y que a hoy asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (292.800.000,00).
  5. Se pague la indexación del lucro cesante citado en el numeral anterior, hasta el día en que efectivamente realice el giro indemnizatorio La Equidad Seguros Generales O.C..
  6. Se paguen los intereses moratorios del lucro cesante y su indexación, desde el pasado veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).
1. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la Demandada.

En ese orden, pronto se advierte que en las pretensiones 5ª y 6ª se suplicó la indexación y los intereses moratorios del lucro cesante, como denota la liquidación que hace parte del proveído atacado y por ello no es plausible como lo aduce el censor intentar encauzar con esta misiva el interés económico para la procedencia del recurso de casación invocando una “actualización de las pretensiones”.

Puestas así las cosas, contrario a lo que sostiene el

<sup>1</sup> Artículo 226 del C.G.P.

*recurrente, no se acreditó la cuantía del interés para recurrir.*

*5.- Desde esta perspectiva, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado y se concederá el recurso de queja.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,*

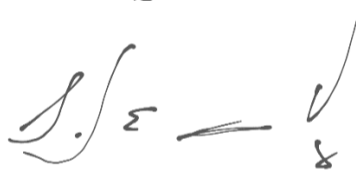
#### **RESUELVE:**

*1.- **NO REVOCAR** el auto de 2 de febrero del año en curso por encontrarse ajustado en derecho.*

*2.- **CONCEDER** la concesión del recurso de queja invocado, por la razón expuesta en la parte considerativa del proveído.*

*3.- Por Secretaría, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.*

#### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO